

12 0 MAY 2011

Comeng
Candeg

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal

Diagonal 22 B No. 53 – 02 Torre C Piso 3
Telefax 4233390 Ext. 4425

Consejo Superior

Correspond. Externa

2011MAY24 3:35PM

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil once (2011)

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
Ciudad

F-68
EX/11-

Ref. Tutela No: 11001220400020110115300
Accionante: Álvaro Enrique Márquez Cárdenas
Accionado: Sala Admitiva. Consejo Sup. de la Jud. y otros
Mag. Sustanciador: Dr. LUIS MARIANO RODRÍGUEZ ROA

Mediante auto de la fecha, el suscrito Magistrado avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia y dispuso notificarle la existencia de la misma como parte y solicitarle que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie respecto de los hechos del libelo demandatorio y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le envía copia de la demanda de tutela y sus anexos.

Así mismo, se le solicita se sirva informar a este Despacho Judicial con carácter URGENTE los nombres y datos exactos de ubicación de todas las personas que según el actor, ocupan los 18 primeros puestos acorde con los resultados de la etapa clasificatoria para el cargo de Magistrado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al cual se postuló en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, como quiera que fueron vinculados a la presente acción en calidad de terceros interesados, con el fin de que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Igualmente, sírvanse publicar en la página Web de la Rama Judicial copia del auto mediante el cual se avoca conocimiento de la acción de tutela y de la correspondiente demanda, para los efectos indicados en el inciso anterior.

Cordialmente,


LUIS MARIANO RODRÍGUEZ ROA
Magistrado

20 MAY 2011

Y. D. G.

República de Colombia



*Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Penal*

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil once (2011).

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela No. 11001220400020110115300 promovida por Álvaro Enrique Márquez Cárdenas, a través de apoderado, contra la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la que se dispone la vinculación oficiosa, en calidad de terceros interesados, de todas las personas que según el actor, ocupan los 18 primeros puestos acorde con los resultados de la etapa clasificatoria para el cargo al cual se postuló en el concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, por lo cual se dispone que el ente accionado suministre en forma inmediata sus nombres y datos de ubicación y, así mismo, publique en la página Web de la Rama Judicial copia de este auto y de la demanda para efectos de que tales ciudadanos se enteren de dicha vinculación y ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia en orden a garantizar el derecho de defensa del accionado y los terceros con interés, y establecer si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales que invoca el accionante, se dispone:

1°. Notificar a los accionados y a los terceros interesados la existencia de la presente demanda, así mismo requerirlos para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncien respecto de los hechos de la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

2°. Dar cuenta al accionante del presente auto.

Cumplase

LUIS MARIANO RODRIGUEZ ROA
Magistrado

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL
CIUDAD**

SECRET SALA PENAL TSB

09036 19-MAY-'11 12:39

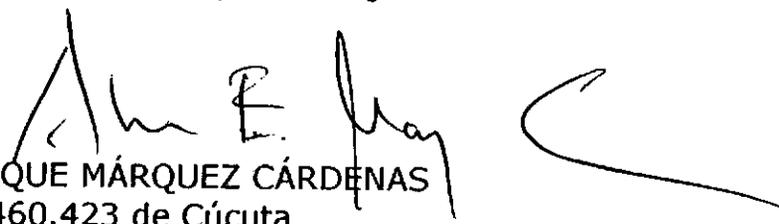
traslado
1

Ref: ACCIÓN DE TUTELA por vulneración de derechos
constitucionales fundamentales en CONCURSO
DE MÉRITOS para Magistrado.
ACTOR: ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS.
CONTRA: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA.
Asunto: **Poder.**

ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.423 de Cúcuta, ante ustedes muy comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 46.050 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.460.423 de Cúcuta, para que en mi nombre y representación formule ACCION DE TUTELA contra la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con ocasión de la expedición de la RESOLUCION No. PSAR11-92, de fecha 8 de marzo de 2011, acto administrativo que decidió el recurso de reposición presentado por el Dr. Márquez Cárdenas, en la oportunidad legal, contra los RESULTADOS DE LA ETAPA CLASIFICATORIA contenidos en la Resolución PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010.

El apoderado CELIS DURÁN queda expresamente facultado para CONCILIAR, transigir, recibir, sustituir el presente poder, reasumir sustituciones y en general todas las facultades que la ley le confiere, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 del C. P. C. hasta la terminación del respectivo proceso ejecutivo.

Atentamente,


ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS
C. C. No. 13.460.423 de Cúcuta

Acepto,


ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta
T. P. No. 46.050 del C. S. de la J.

22-Dic/2010

ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo, Penal y Disciplinario

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID-ESPAÑA

Ex magistrado, Ex fiscal

Bogotá D.C.

se recibe
48 folios
4-1-15

Cuato Kustu

2010DIC22 12:36 PM

Consejo Superior

Correspond. Externos

**Doctor
HERNANDO TORRES
PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

**UNIDAD CARRERA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución **RESOLUCION No. PSAR10-608 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2010** "Por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios Judiciales, convocados mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008".

DISCENTE: ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
CC. 13.460.423 de Cúcuta
Aspirante a magistrado del Consejo Seccional de la judicatura. Sala Disciplinaria.

Estando dentro del término, muy comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la resolución No. **PSAR10-608 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2010**, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria

Alvar E. Marquez
memorial en 48 folios
4-1-15
Revistas

del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios Judiciales, convocados mediante Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008.

El recurso se interpone con el fin de que solicite la revisión de los factores mediante los cuales se determinó mi calificación: Prueba de Conocimientos y Aptitudes, Curso de Formación Judicial, Experiencia Adicional y Docencia y Publicaciones.

Para lo anterior, solicito tener en cuenta que, cuando superé la prueba de conocimientos presenté, dentro de los (10) días siguientes a la publicación de los resultados, los documentos que constituían los factores de capacitación adicional, publicaciones, experiencia adicional y docencia, término que venció el 12 de diciembre de 2008. Con tales documentos amplíe los soportes presentados al momento de realizar la inscripción al concurso.

Aclaro que el material anexo a este recurso no es nuevo, sino que constituye evidencia probatoria de la información que en su oportunidad presenté. Y que, como así lo constato, no fue tomada en cuenta en mi calificación para conformar la lista de elegibles, afectándome la legítima y justa aspiración como candidato a la alta dignidad de ser magistrado del Consejo Seccional de la judicatura - Sala Disciplinaria.

Los valores de calificación por cada uno de los factores fue el siguiente:

<u>Conocimientos y Aptitudes</u>	<u>320,01</u>
<u>Curso de Formación Judicial</u>	<u>168,70</u>
<u>Experiencia Adicional y Docencia</u>	<u>72,78</u>
Capacitación Adicional	50.00
Entrevista	70.00
<u>Publicaciones</u>	<u>0.00</u>
 Total.....	 681,49

**MOTIVOS Y ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD SOBRE
CADA UNO DE LOS FACTORES DE LA CALIFICACIÓN DE
LAS CUALES SE SOLICITA SU REVISIÓN**

La solicitud de revisión para la calificación se refieren a todos los factores excepto el de capacitación que obtuve la máxima nota y la entrevista respecto de la cual no es posible contrastar los elementos de juicio:

- Prueba de Conocimientos y Aptitudes,
- Curso de Formación Judicial,
- Experiencia Adicional y Docencia y
- Publicaciones.

5

4

SOBRE LAS PUBLICACIONES.

En la presentación de los documentos para la inscripción en la convocatoria No. 18 relacioné y presenté fotocopia los siguientes libros y artículos de revista indexada: (se anexa fotocopia de la inscripción, en la que utilicé una hoja adicional debido a que son varias las publicaciones que acredito). Si bien se aportaron en fotocopia, razón que se explicará más adelante, el asunto esencial lo constituye la capacidad probatoria de tales publicaciones en certificar que soy el autor de las obras y artículos en revistas indexadas relacionados.

LIBROS:

La autoría mediante e el derecho penal: formas de instrumentalización. Editado, la primera edición, en el año 2002.

La delincuencia económica. Editado en el año 2007. Aporto ejemplar de una reedición de 2009.

Nueva aportaciones al derecho penal. Capitulo de libro. Publicado en el año 2002.

ARTÍCULOS EN REVISTA INDEXADA: DIALOGO DE SABERES de la Universidad Libre de Bogotá.

- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 21. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 24. La coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 25. Dominio de la voluntad mediante error en la autoría mediata.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 26. La coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal.

Posteriormente, el día 2 de diciembre de 2008, presenté información adicional sobre libros y revistas publicadas también en fotocopia:

LIBROS:

La coautoría en la dogmática penal frente a otras formas de autoría y participación. Editado en el año 2008.

OTROS ARTÍCULOS EN REVISTA INDEXADA: DIALOGO DE SABERES de la Universidad Libre de Bogotá y Prolegómenos de la Universidad Militar Nueva Granada.

- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 27. ¿Es el interviniente una forma de coautoría?

- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 28. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal

REVISTA PROLEGOMENOS: DERECHO Y VALORES.

- **REVISTA PROLEGOMENOS: DERECHO Y VALORES, No. 20.** La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatorio.

Si bien, el acuerdo del concurso menciona que se "...deberá aportar un ejemplar original de las respectivas obras" resulta preciso determinar que tal exigencia es una formalidad probatoria propia del sistema tarifario ya superado en nuestra legislación.

Las fotocopias constituyen evidencia física, esto es, prueba suficiente del hecho de haber publicado los libros y los artículos. Las fotocopias son un medio que no deja lugar a dudas de la prueba de tal hecho: las publicaciones. Pude haber utilizado con fines prácticos, también, un video, porque el aporte del material documental en fotocopia, es práctico para el manejo manual de un expediente y ocupa menos espacio.

De otra parte, no presenté los originales por estar agotados y no disponía de ejemplar alguno para entregarlo, por ello es que hay varias reediciones de mis obras. En cuanto a los artículos de revista, no presenté el original porque resultaba

voluminoso y pesado aportar cada ejemplar de revista si lo que en verdad se requería era acreditar mi artículo. E incluso, considero que frente al nuevo paradigma generado por las actuales tecnologías y la eficacia de los medios de prueba, la información de publicaciones también la podría haber aportado en medio magnético o a través de un link en una página web.

El hecho central es que, en mi criterio, no hay lugar a dudas de ser el autor de esos libros y artículos de revistas y que esas obras fueron producto de investigaciones profundas, las que tienen mayor valor por su rigor académico y científico, amén que la primera obra, La Autoría Mediata, ha sido citada en varias oportunidades por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Luego, con la entrega de las fotocopias -por la razón expuesta de estar agotadas las primeras ediciones- resultaba un elemento probatorio de la existencia de las mismas.

Para acompañar este recurso, presento los originales de los libros, no como un hecho nuevo para cumplir el requisito, sino para corroborar, una vez más, que tales obras son de mi autoría y no debe presumirse su ilegitimidad.

El código de procedimiento penal en nuestra legislación, permite probar un delito y su autoría, con solo elementos materiales de prueba y con evidencia física. En mi caso para probar la existencia de ser el autor de los libros y los artículos de revista que presenté en fotocopia, solo basta con la observación y constatación, sin lugar a duda, para determinar de quien es la autoría. Las fotocopias no fueron tomadas al azar; se presentaron las fotocopias de la portada de los libros

correspondiente a los 30 puntos autorizados por el acuerdo.

Explico que no estoy aportando prueba sobre hechos anteriores, sino que estoy presentando pruebas que corroboran lo ya aportada en fotocopia, que por ser presentada de tal manera y en su oportunidad, no deja lugar

a duda alguna acerca de la autoría de mi parte. La situación es si únicamente aportando el libro en físico se cumplía el requisito y/o si se podía probar el hecho por elementos físicos y objetivos para integrar la evidencia física del cumplimiento del requisito de las publicaciones.

En resumen. Es necesario tener en cuenta la finalidad de lo dispuesto en el Acuerdo de exigir un libro original, a lo mejor en el entendido que con un solo libro se cumplía el requisito, como esta situación no era clara, por ser práctico y por las circunstancias de agotamiento de mis primeras ediciones de las obras, entregué fotocopias de todos los libros y revistas publicadas. Como se trata de demostrar un hecho y el Acuerdo plantea un sistema tarifario, es claro, que interpretando los principios generales del derecho probatorio y lo enseñado en la Escuela, un hecho se puede probar por cualquier medio probatorio siempre que el elemento utilizado sea en sí mismo un elemento, no un medio probatorio; en el caso de las fotocopias no sólo es un elemento de prueba sino que éstas constituyen evidencia física, que implica un valor probatorio agregado de convencimiento y acredita el cumplimiento del requisito. **Esto es, que tengo publicaciones para que ese factor me sea evaluado en la calificación con el puntaje de 30 puntos.**

El Acuerdo es una norma administrativa, que sus deficiencias deben superarse o complementarse e interpretarse con normas superiores, como lo es una Ley, y en la que me apoyo es la ley 906 de 2004, nuevo procedimiento penal, que en el capítulo de las pruebas para demostrar un hecho relativo a la existencia de un delito y su autor o participe se permiten los elementos de materia de la prueba y las evidencias físicas y

en lo que constituye la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, las fotocopias, aun cuando no sean auténticas, contienen información que no se puede negar solo por ser consideradas una formalidad.

Solicito, acudiendo a un principio de justicia en equidad, se me reconozca la autoría de los libros y artículos y se me conceda, repito, el máximo de puntaje por publicaciones, esto es, los 30 puntos.

Sobre la forma de probar un hecho y la valoración integral de las pruebas aportadas, la **Corte Constitucional en Sentencia T-1117/08, Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, del 11) de noviembre de 2008**, dijo:

*4.3. En cuanto a posibles manifestaciones de "vía de hecho", en casos específicos, puede recordarse que en **materia probatoria** la Corte ha puntualizado que acaecen ese tipo de yerros cuando el juez omite apreciar aquellas pruebas que inciden de manera determinante en la decisión adoptada :*

"Para la Corte es claro que, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada procede la acción de tutela.

La vía de hecho consiste en ese caso en la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que,

contra lo dispuesto en la Constitución y en los pertinentes ordenamientos legales, una de las partes quede en absoluta indefensión frente a las determinaciones que haya de adoptar el juez, en cuanto, aun existiendo pruebas a su favor que bien podrían resultar esenciales para su causa, son excluidas de antemano y la decisión judicial las ignora, fortaleciendo injustificadamente la posición contraria. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad del juez y distorsiona el fallo, el cual - contra su misma esencia - no plasma un dictado de justicia sino que, por el contrario, la quebranta."

En el pronunciamiento citado en precedencia se reiteró, con fundamento en la sentencia T-442 de octubre 11 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell) , que el "gran poder discrecional" del que dispone el operador judicial al momento de valorar las pruebas no puede ser arbitrario, como quiera que debe fundamentarse en criterios objetivos, racionales, serios y responsables, de modo que **constituye una arbitrariedad judicial cuando se ignora una prueba, sin una razón válida**, o son valoradas de forma arbitraria, irracional y caprichosa, en detrimento directo de la justicia.

Empero, esta corporación ha puntualizado que esta clase de yerros, además de tener tal incidencia directa en la decisión, deben ser ostensibles, flagrantes y manifiestos, toda vez que el juez constitucional no puede convertirse en una instancia

para revisar las decisiones de los funcionarios judiciales .

*De esta forma, cuando al efectuarse la valoración en conjunto de los elementos probatorios el operador judicial omite considerar, advertir, o tener en cuenta alguno que sea determinante para la decisión objeto del litigio, siempre que este haya sido allegado oportunamente al proceso, **sin motivar razonablemente el origen de la exclusión**, se afecta el denominado derecho a ser oído del sujeto procesal que solicitó tenerlo como prueba, por ende se conculca el debido proceso, en particular garantías como la defensa y la contradicción, según el caso. De allí que esta corporación haya señalado que en esos eventos la acción de tutela procede "únicamente en caso de que la evaluación probatoria sea ostensiblemente incorrecta y encubra una arbitrariedad palpable" .*

La falta de valoración impide además el acceso a la administración de justicia (art. 229 Const.), y eventualmente el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta que imposibilita dirimir adecuadamente el conflicto, toda vez que coloca en desventaja a uno de los contradictores.

Si bien la sentencia se refiere a un proceso contencioso de partes, en el caso del recurso se trata de solicitar, también, el reconocimiento de las fotocopias con valor probatorio en un proceso administrativo, respecto de obras que yo mismo he

realizado. No se trata de un hecho de un tercero, luego, con la presentación de las mismas –aunque sean en fotocopia- las estoy autenticando.

De otra parte cuando presenté las fotocopias, nunca me cuestionaron sobre la autenticidad de las fotocopias. Los originales que hoy apporto no es para cumplir el requisito en forma ex temporánea, sino para que sirven para corroborar su autoridad de lo ya demostrado y no quede duda alguna al evaluador. Repito, desconozco la valoración o juicio razonado para negarle valor probatorio a los documentos aportados sobre mis obras intelectuales y de investigación y que al presentar las fotocopias estoy demostrando que yo soy el autor pues así lo certifico.

EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA.

En la información aportada, tanto de la solicitud de inscripción al concurso como posteriormente, después de haber pasado el examen, en documento adicional aportado el 2 de diciembre de 2008, entregué la siguiente información sobre la experiencia adicional y docencia:

EXPERIENCIA LABORAL EN ENTIDADES PÚBLICAS:

PERSONERÍA DE BOGOTÁ:

Inicié 8 de agosto de 1988

Terminé 29 enero de 1996

Tiempo de experiencia en cargo relacionado:

7 años y 5 meses.

En este periodo de tiempo, como se informa en la certificación entregada fui abogado delegado en derechos humanos, agente del ministerio publico, agente fiscal en los juzgados municipales, asesor jurídico, todo relacionado con temas al derecho sancionatorio: penal y disciplinario.

MAGISTRADO SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN BOGOTA.

Del 24 de agosto de 2000 al 30 de abril de 2001:

Tiempo de servicio: 8 meses.

**UNIVERSIDAD MILITAR - DE TIEMPO COMPLETO.
DOCENTE DENAL EN PREPARADA, DOCENTE Y
DIRECCIÓN DE CENTRO DE INVESTIGACIONES
ACADEMICAS.**

Inicié el 16 de enero de 2006 a la fecha del plazo para presentar la documentación 2 de diciembre de 2008:

Para un tiempo de servicios de: 2 años y 11 meses.

Sin relacionar el número de horas por ORDENES DE SERVICIO, CONFERENCIAS, CÁTEDRA POR HORAS que se relaciona en la certificación, antes de ser vinculado a la Universidad de tiempo completo. Por lo que solicito se tenga en cuenta para el cálculo de la docencia.

EN LA UNIVERSIDAD LIBRE PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO E INVESTIGADOR ACADÉMICO EN POSGRADOS.

Inicié en 13 de enero de 2004 – al 19 de diciembre de 2008. Tiempo de docencia: 5 años.

Sin relacionar el número de horas por ORDENES DE SERVICIO, CONFERENCIAS, CÁTEDRA POR HORAS que se relaciona en la certificación, antes de ser vinculado a la Universidad de tiempo completo. Por lo que solicito se tenga en cuenta para el cálculo de la docencia. Vinculación por cátedra que viene del año 2002.

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - TIEMPO COMPLETO. PROFESOR DE DERECHO PENAL E INVESTIGADOR ACADEMICO.

Inicié 3 de febrero de 2003 hasta el 2 de julio de 2004:

Tiempo de servicios: un año y seis meses.

Sin relacionar el número de horas por ORDENES DE SERVICIO, CONFERENCIAS, CÁTEDRA POR HORAS que se relaciona en la certificación, antes de ser vinculado a la Universidad de tiempo completo. Por lo que solicito se tenga en cuenta para el cálculo de la docencia.

Total de la experiencia y docencia relacionada con el cargo para el cual estoy concursando.

	AÑOS	MESES
PERSONERÍA DE BOGOTA:	7	5
MAGISTRADO		8
UNIVERSIDAD MILITAR	2	11
UNIVERSIDAD LIBRE	5	
UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA	1	6

TOTAL DE TIEMPO (sin relacionar horas cátedra y vinculación de órdenes prestación de servicios. En las Universidades: Militar, Libre, Gran Colombia y otras) es de:

17 años 6 meses (diecisiete años seis meses)

Si la experiencia mínima para el cargo es de 6 años (6 por 20 puntos por año) serian 120 punto iniciales y quedan como experiencia laboral y docencia 11 (once) años 6 (seis) meses más, sin relacionar en este calculo las horas en docencia e

investigación académica. Que debe hacerse para un cálculo de tiempo justo.

De conformidad con el acuerdo que dice que se "...dará derecho a diez (10) punto por cada semestre de ejercicio de tiempo completo" Se tiene por 11 (once) años 6 (seis) por 20 punto por años, sin contar, insisto, lo que falta por hora cátedra y ordenes de prestación de servicios darían en un calculo provisional la suma de: 230 puntos, por lo que en mi caso la evaluación, supera con creces el máximo señalado para ese factor de evaluación, por lo que solicito se me reconozca el valor por experiencia y docencia la calificación de 120 puntos.

Toda la experiencia aportada en cargos como en docencia esta relacionada con el empleo que aspiro, Magistrado de la Sala Seccional del a Judicatura, Sala disciplinaria, como se puede ver en cada uno de las certificaciones aportadas.

DE LA NOTAS EN CURSO

Conocimientos y Aptitudes	320,01
Curso de Formación Judicial	168,70

Solicito se revise el cálculo para determinar estas notas. Estimo, que las notas del examen como del curso ameritan un nuevo calculo para determinar la calificación, siguiendo la

ecuación establecido por el Acuerdo. Buscando, por su puesto, que se me mejore esta calificaciones por interposición de este recurso de reposición, nunca que se me desmejore.

ELEMENTOS DE CONFRONTACIÓN DE LAS PRUEBAS

Anexo como elemento para la confrontación de los hechos argumentados los siguientes documentales en fotocopia:

- 1- Dos fotocopias de la solicitud de la inscripción.
- 2- Cuatro copias de la información sobre experiencia, docencias y publicaciones adicionales, presentada el 2 de diciembre de 2008.

LIBROS:

- 3- La autoría mediante e el derecho penal: formas de instrumentalización. Editado en la primera edición en el año 2002.
- 4- La delincuencia económica. Editado ante el año 2007. Aporto ejemplar de una reedición de 2009.
- 5- Nueva aportaciones al derecho penal. Capitulo de libro. Publicado en año 2002.
- 6- La coautoría en la dogmatica penal frente a otras formas de autoría y participación. Editado en el año 2008.

7-Delincuencia Organizada: responsabilidad Penal. año 2007. De la Escuela Juridical, Rodrigo Lara Bonilla.

ARTÍCULOS EN REVISTA INDEXADA: DIALOGO DE SABERES de la Universidad Libre de Bogotá.

- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 21. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 24. La coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 25. Dominio de la voluntad mediante error en la autoría mediata.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 26. La coautoría: concepto y requisitos en la dogmatica penal.
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 27. ¿Es el interviniente una forma de coautoría?
- Revista DIALOGO DE SABERES, No. 28. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal
- **REVISTA PROLEGOMENOS: DERECHO Y VALORES, No. 20**. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatorio.

CERTIFICADO DE EXPERIENCIA LABORAL Y DOCENCIA

De la personería de Bogotá

Como Magistrado

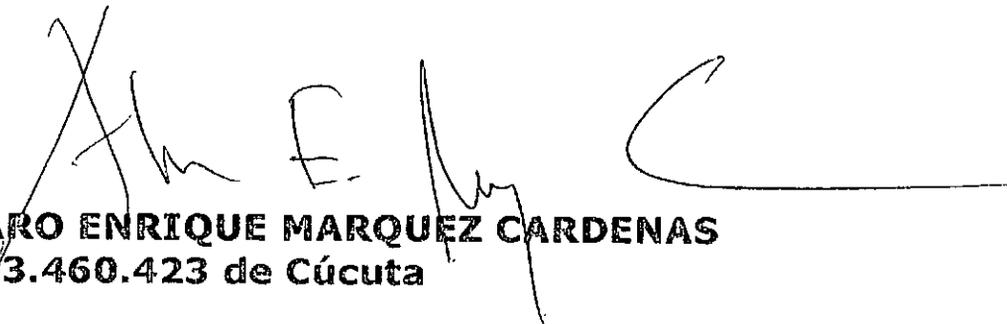
De la Universidad Militar

De la Universidad Libre

De la Universidad la Gran Colombia

SOLICITUD

Se modifica las calificaciones determinas en la lista de elegibles y se proceda la revisión y se mejore las calificaciones de conformidad con lo solicitado.



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
CC. 13.460.423 de Cúcuta

Memoria a 48 folios.
 Anexos entregados fs. 4- (libro)
 7- Recortas



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR11-92
(Marzo 8)**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución PSAR10-608 de 2010

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de Sala Administrativa del día 2 de Marzo de 2011, y

CONSIDERANDO

A) GENERALIDADES

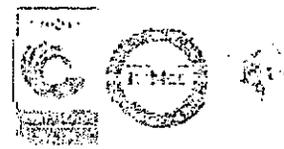
La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, convocó a concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocatoria denominada 18.

En desarrollo del referido concurso de méritos, por resolución No PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010, se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria, acto que fue notificado conforme lo dispuso la convocatoria a concurso, mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a título informativo en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y en la página Web del 13 al 23 de diciembre de 2010; el término para interponer los recursos de la vía gubernativa, transcurrió entre el 13 y 28 inclusive de diciembre de 2010.

El doctor **ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.460.423 expedida en Cúcuta, aspirante al cargo de Magistrado Sala Disciplinaria de Consejo Seccional, interpuso recurso de reposición en contra de los puntajes publicados dentro de los factores de prueba de conocimientos y aptitudes; curso de formación judicial; experiencia adicional y docencia y, publicaciones, el día 22 de diciembre de 2010, es decir, dentro del término establecido para ello.

Las razones de su inconformidad, se pueden resumir así:

En relación con el factor publicaciones, afirma que al momento de la inscripción relacionó varios libros y artículos de revistas, los cuales no obstante aportó en fotocopia, el asunto esencial lo constituye la capacidad probatoria de tales



publicaciones en certificar que él es el autor de las obras y artículos en revistas indexadas. Agrega que el Acuerdo es una norma administrativa, y sus deficiencias debe superarse o complementarse e interpretarse con normas superiores, como lo es la Ley 906 de 2004¹, que en el capítulo de las pruebas para demostrar un hecho relativo a la existencia de un delito y su autoría, se permiten elementos de materia de prueba y evidencias físicas (fotocopias) aunque no sean auténticas, su información puede ser considerada una formalidad.

Advierte que si bien el Acuerdo de convocatoria menciona que se deberá aportar un ejemplar original de las respectivas obras, precisa determinar que tal exigencia es una formalidad probatoria propia del sistema tarifario ya superado en nuestra legislación y, que las fotocopias constituyen evidencia física, un medio que no da lugar a dudas de ser el autor de las mismas, pudiendo igualmente utilizar para ello un video sobre el aporte del material documental. Afirma la imposibilidad de presentar originales por estar agotados y no dispone de ejemplar alguno, por ello existen varias reediciones de sus obras.

Así mismo, considera que ante la tecnología actual y la eficacia de los medios de prueba, dicha información se puede aportar en medio magnético o a través de link de una página web. Al efecto, con el escrito del recurso presenta los originales de 4 libros y 7 revistas, para corroborar su autoría, y no se presume su ilegitimidad; aduciendo que por fines prácticos no los allegó en el oportunidad prevista, por cuanto dicho material pesa más de 7 kilos.

Manifiesta que como formador de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", escribió para la entidad en convenio con la Universidad Militar Nueva Granada, el libro "Delincuencia Organizada: Responsabilidad Penal" en el año 2007, el mismo fue publicado por la Escuela, pero al no tener un ejemplar omitió relacionarlo, sólo ahora con el recurso lo aporta. Por lo antes descrito, solicita la revisión del factor en conjunto con todo lo aportado, a fin de que se le reconozca el máximo de 30 puntos autorizado en el acuerdo.

En cuanto al factor de experiencia adicional y docencia, elabora una relación detallada de su desempeño como Delegado de la Personería de Bogotá y como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por un espacio superior a los 8 años; adicionalmente de su ejercicio como docente catedrático y profesor de posgrado e investigador académico de diferentes Universidades, por un tiempo aproximado de 9 años, que le dan derecho a alcanzar el máximo de 120 puntos señalado para el factor.

En lo que respecta a las calificaciones asignadas en la prueba de conocimientos y aptitudes y el curso de formación judicial, solicita se revise el cálculo para

¹ Nuevo Código de Procedimiento Penal

determinar dichas notas, conforme a la ecuación establecida en el Acuerdo de convocatoria, buscando mejorar sus puntajes.

Como elementos de confrontación de las pruebas relaciona y anexa el soporte documental de la experiencia adicional y docencia y de las publicaciones (libros y revistas).

B. CONSIDERACIONES GENERALES

1. A efectos de sustentar el argumento que se recurre, relacionado con la prueba de conocimientos y el curso de formación judicial, se encuentra lo siguiente:

Dentro de las reglas del proceso se encuentra que el artículo tercero del Acuerdo 4528 de 2008, norma que reitera lo señalado en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

"El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el numeral 5.2 del referido artículo tercero expresa:

"5.2. Etapa Clasificatoria
(...)

I) Prueba de conocimiento y aptitudes. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimiento y aptitudes, se les aplicará una nueva escala de calificación entre² 300 y 500 puntos (...)" (negrilla fuera de texto)

II) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos". (Negrilla fuera de texto)

La regla anterior, al momento de pasar a la fase siguiente, es decir, la Clasificatoria, permitió que se explicara de una forma más detallada el

² Definición de la palabra ENTRE de la real academia española: (Del lat. inter). 1. prep. Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas. 2. prep. Dentro de, en lo interior.

procedimiento previsto para la conformación de la nueva escala, como puede observarse del contenido de la Resolución PSAR10-608 de 2010, por la cual se publicaron los resultados de la etapa clasificatoria.

El proceso de selección como está concebido en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, está conformado por dos etapas, i) de selección y ii) de clasificación.

Una y otra etapa tienen un elemento teleológico común en cuanto apuntan a un mismo fin cual es la conformación de los registros de elegibles; pero cada una de ellas establece objetivos y actividades diferentes aunque trabajen de manera conexas con los mismos resultados obtenidos en las diferentes pruebas diseñadas, bajo esquemas de puntuación diferentes, así:

La etapa de SELECCIÓN, en los Acuerdos 4132 de 2007 y 4528 de 2008, define una escala ESTANDAR de 1 a 1000 puntos, donde la eliminación se efectúa con puntajes inferiores a los 800 puntos y la selección por encima de éste valor, tanto para la prueba de conocimientos como para el curso de formación judicial, cuyo resultado determina qué aspirantes continuarán y serán objeto de clasificación en el ulterior registro de elegibles; es decir, selecciona a los mejores con fundamento en el mérito obtenido en las pruebas aplicadas para luego clasificarlos en un registro de elegibles de un cargo o cargos determinados, atendiendo la especialidad que corresponda.

En tal sentido, los puntajes dentro de la escala de 800 a 1000 que se obtuvieron en las dos pruebas aplicadas, cumplen su fin dentro de la etapa de selección, que no es otro que determinar que participantes serán seleccionados para continuar en la etapa clasificatoria.

Ahora bien, una vez en firme los puntajes de la prueba de conocimientos y el curso de formación judicial, bajo el reglamento o normas de la convocatoria, como quedó registrado en párrafos anteriores, éstos se transportan a una NUEVA ESCALA por cargo y especialidad, dentro de un gran total de 1000 puntos, y dentro de otra etapa del proceso (Clasificatoria) como puede resumirse aquí:

ETAPA CLASIFICATORIA	PUNTAJE DE SELECCIÓN	VALOR MINIMO CLASIFICACION	VALOR MAXIMO CLASIFICACION
Prueba de Conocimientos	800 - 1000	300	500
Curso de formación Judicial	800 - 1000	100	200
Experiencia adicional y docencia	NA	0	120
Capacitación adicional	NA	0	50
Entrevista	NA	0	100
Publicaciones	NA	0	30

ETAPA CLASIFICATORIA	PUNTAJE DE SELECCIÓN	VALOR MINIMO CLASIFICACION	VALOR MAXIMO CLASIFICACION
TOTAL	NA	NA	1000

Cuando en los Acuerdos de convocatoria se expresó que para la etapa clasificatoria se aplicaría una NUEVA escala dentro de unos factores determinados, como son la prueba de conocimientos y aptitudes y el curso de formación judicial, se buscó que los puntajes obtenidos en las pruebas eliminatorias, resalten dentro de un máximo de 1000 puntos, como valor total de la etapa clasificatoria, que a su vez realzan el MERITO obtenido en dichas pruebas a efectos de clasificarse en el registro, ponderando los otros factores como la experiencia adicional, capacitación adicional, la docencia o la entrevista.

Los factores anotados, encierran la oposición misma del concurso de méritos en tanto se caracterizan por aplicarse a todos los participantes en condiciones de igualdad, develando los conocimientos, las aptitudes y la formación profesional y científica del aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial.

Esta nueva escala de la etapa clasificatoria, determina la proporción que existe entre los valores obtenidos (800 a 1000) en la etapa de selección (prueba de conocimientos o curso de formación judicial), dentro de unos topes máximos y mínimos, (300 – 500³ ó 100-200⁴), que al trabajarse bajo la fórmula de la línea recta sobre un plano X vs Y, son directamente proporcionales, no dentro de una regla de tres simple pues no es la fórmula que aquí se aplica, sino proporcionales a los nuevos rangos o escalas aplicadas. Es decir, entre cada segmento de máximos y mínimos, se genera una relación que se traduce en las siguientes fórmulas:

➤ **Prueba de Conocimientos:** $Y = 300 + ((500-300) * (X - PMin) / (PMáx - PMin))$

➤ **Curso de formación Judicial:** $Y = 100 + ((200-100) * (X - PMin) / (PMáx - PMin))$

Y= Valor Escala Clasificatoria: 300-500 (prueba de conocimientos) ó 100-200 (curso de formación judicial)

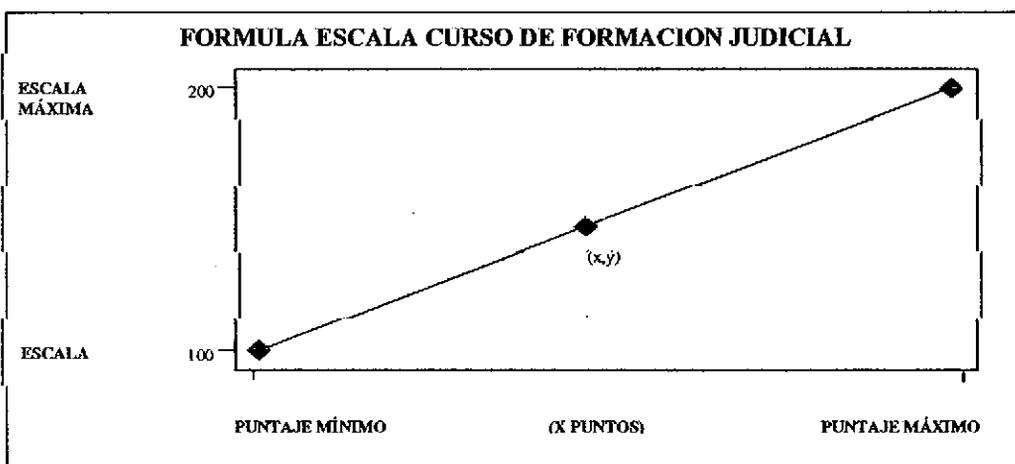
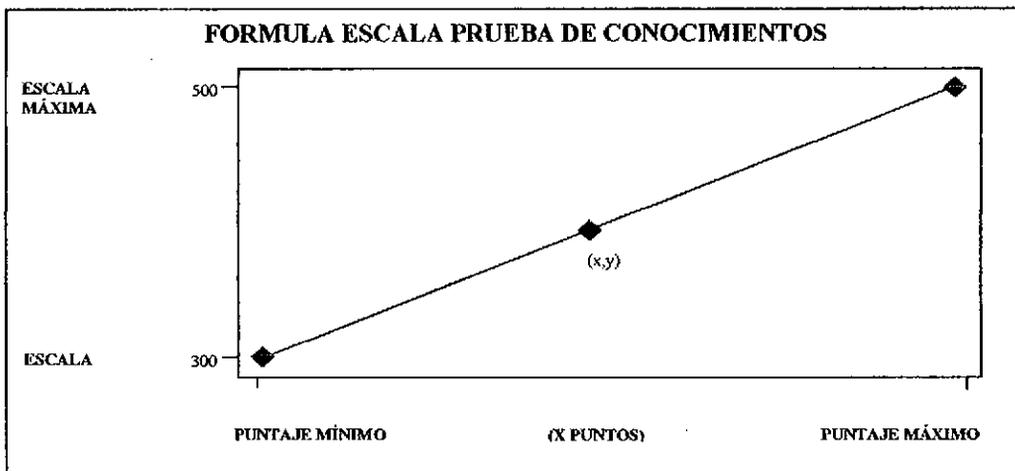
X= Puntaje entre 800 a 1000 etapa de Selección

PMín= Es el puntaje más bajo de cada grupo de referencia (cargo, y especialidad)

PMáx= Es el puntaje más alto de cada grupo de referencia (cargo, y especialidad)

³ Prueba de Conocimientos

⁴ Curso de Formación Judicial



Así, la diferencia que existe entre la nueva escala, ya sea 200⁵ puntos para la prueba de conocimientos ó 100⁶ para el curso de formación judicial, se reparte proporcionalmente entre el puntaje mínimo y el máximo obtenidos por los participantes, **según corresponda a cada cargo y especialidad**, lo cual determina la diferencia que debe existir entre uno y otro participante, acorde con el resultado obtenido en la etapa de selección.

En consecuencia, la premisa que desarrolla esta nueva escala, se plantea bajo el esquema de que quien obtuvo el puntaje más alto en la prueba de conocimientos o el curso de formación judicial para un cargo específico (categoría y

⁵ Diferencia entre 300 y 500 - Prueba de Conocimientos
⁶ Diferencia entre 100 y 200 - Curso de Formación Judicial

especialidad), obtendrá el máximo en la escala de 500 puntos o 200 según el factor, y quien obtuvo el puntaje más bajo obtendrá 300 puntos ó 100, y bajo esos máximos y mínimos se desarrollará la escala, respecto a cada grupo clasificatorio con un puntaje proporcional entre los 300 y 500 y entre los 100 y 200 puntos para los demás participantes, tanto para la prueba de conocimientos como para el curso de formación judicial.

Entonces, la nueva escala que se aplica no es una regla de tres simple sino que es una fórmula de escala y proporcionalidad, que relaciona factores porcentuales de máximos vs mínimos, de donde se deriva la escala de quienes se encuentran dentro de esos topes frente a un cargo específico y puntaje de clasificación.

Todo lo anterior, con el único objetivo de otorgar dentro del concepto de mérito-oposición, mayor preponderancia dentro de la etapa de selección a los aspirantes que en su desempeño y ejecución en los factores de pruebas de conocimientos y del curso de formación judicial, en igualdad de condiciones y mediante pruebas psicotécnicas estructuradas, presentaron los puntajes más altos, que traducido a una escala proporcional como se planteó en la convocatoria del concurso, reflejan de manera objetiva, los aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes en la etapa clasificatoria.

En síntesis, los argumentos expuestos por el recurrente, que han sido desarrollados en párrafos anteriores, no tienen asidero, toda vez que tanto la normatividad contenida en la Ley 270 de 1996, como las reglas de la convocatoria, fueron aplicadas en igualdad de condiciones para todos los participantes, lo cual genera que se parta de un juicio subjetivo de los impugnantes, que con los argumentos técnicos expuestos, definen la aplicación objetiva de las reglas del concurso.

2. REVISIÓN Y VALORACIÓN DEL FACTOR DE EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

De otra parte, a efectos de sustentar el argumento que se recurre, relacionado con las certificaciones de su desempeño profesional aportadas como experiencia adicional y docencia al cargo de aspiración, se encuentra lo siguiente:

Conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo tercero del Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008, en concordancia con el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, los requisitos específicos exigidos para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, son los siguientes:

- Tener Título de Abogado expedido por Universidad reconocida oficialmente.
- Acreditar experiencia profesional, **por un lapso no inferior a ocho (8) años** y no tener antecedentes disciplinarios.

Por su parte el numeral 5.2 del referido artículo tercero de los Acuerdos de convocatoria Nos 4132 de 2007 y 4528 de 2008, expresa:

"5.2. Etapa Clasificatoria
(...)

III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 120 puntos.

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera^{7[6]}, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera^{8[7]}, dará derecho a diez (10) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo, y cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio en los demás casos.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 120 puntos." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, debe observarse lo siguiente:

Revisado nuevamente el expediente del doctor **MÁRQUEZ CÁRDENAS** se tiene que, dentro de los términos señalados anteriormente, aportó constancias que acreditan una experiencia profesional específica de 3.088 días en los siguientes cargos:

EXPERIENCIA PROFESIONAL ACREDITADA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
Asesor V de la Personería de Bogotá	08-Ago-88	29-Ene-96	2.692
Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca	24-Ago-00	30-Jun-01	247
Profesor Investigador - Posgrados Universidad Libre	14-Ene-08	12-Jun-08	149
SUMA TOTAL DE DIAS			3.088

De otro lado, también aportó constancias que dan fe de su desempeño como docente catedrático de la facultad de varias Universidades con sede en Bogotá, así:

EXPERIENCIA DOCENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIPO VINCULACION	TOTAL SEMESTRES	TOTAL PUNTOS
Docente Catedrático - Universidad La Gran Colombia	01-Jul-01	30-Jun-02	HC	2	10
Profesor Catedrático - Universidad Libre	01-Jul-02	31-Dic-02	HC	1	5
Docente Catedrático - Universidad La Gran Colombia	01-Ene-03	30-Jun-04	TC	3	30
Profesor Investigador - Posgrados Universidad Libre	01-Jul-04	31-Dic-07	TC	7	70
TC - Tiempo completo / HC - Hora Cátedra				TOTAL A PUNTIAR	115

Entonces, de la experiencia profesional específica efectivamente acreditada, esto es 3.088 días, deben descontarse 2880 días (8 años) que corresponden a la experiencia exigida para el cumplimiento del requisito mínimo para el cargo de Magistrado de Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, al cual aspira.

Entonces, como experiencia adicional sólo pueden valorarse los días acreditados que excedan al requisito mínimo para el cargo en concurso, esto es, 208 días que corresponden a 11,56 puntos, los que sumados a los 115 puntos a reconocer por concepto de docencia, le dan derecho a obtener en el citado factor el puntaje máximo de 120 establecido en la convocatoria.

En consecuencia, es necesaria la modificación de la Resolución PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010, en el sentido de adicionar al aspirante 47.22 puntos en el factor Experiencia Adicional y Docencia, para el cargo de Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, en el cual se encuentra concursando, en razón a que la experiencia adicional no fue correctamente valorada, frente a los 72.78 que le habían sido asignados.

3. REVISIÓN Y VALORACIÓN DEL FACTOR DE PUBLICACIONES

Mediante el Acuerdo No. 1450 del 12 de junio de 2002, proferido por esta Sala Administrativa, se reglamenta "la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los concursos de méritos". En dicha reglamentación se establece que la calificación o asignación de puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria de los concursos de méritos destinados a la conformación de los registros de elegibles para los cargos de carrera de la Rama Judicial, se hará teniendo en cuenta que se trate de obras científicas correspondientes al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y, que versen sobre la especialidad a la cual se aspire (art 2°); donde la calificación consultará, entre otros criterios, los siguientes: i) la **originalidad de la obra**, ii) **su calidad científica, académica o pedagógica**; iii) la relevancia y pertinencia de los trabajos; iv) la contribución al desarrollo de la respectiva profesión, ocupación, arte u oficio (art 3°).

También prevé el Acuerdo en mención que la calificación de cada obra o publicación se realizará dentro de la siguiente escala: por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas especializadas o mediante producciones de video, cinematográficas, entre cinco (5) y quince (15) puntos cada una, esto es, fija los hitos máximo y mínimo de valoración, descartando la regla matemática de artículo = 15 puntos.

Así mismo, el Art. 6 de la normatividad reglamentaria señala que los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos deberán ser incorporados a la biblioteca del Consejo Superior. **De tal manera que si se trata de un libro debe allegarse el mismo y para la publicación correspondiente a un artículo ha de presentarse la revista o el medio de producción en que se publicó.**

Conforme al Acuerdo de convocatoria, para que una publicación sea tenida en cuenta dentro de la etapa clasificatoria, debe cumplir los siguientes requisitos:

A. Acuerdo PSAA08-4528 de 2008

"VI) Publicaciones. Hasta 30 puntos

Las publicaciones conforme con la reglamentación vigente para este efecto. Los concursantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras.

En todo caso, el factor de publicaciones no podrá exceder de 30 puntos".

El Acuerdo 4528 de 2008 reguló lo referente a la presentación de documentación adicional por parte de los concursantes, en la oportunidad prevista dentro del proceso del concurso. Como bien puede entenderse, la regulación dentro del proceso de concurso aplica hasta el momento en que se culmina éste, con la elaboración del registro de elegibles. Posterior al registro de elegibles, las publicaciones pueden ser allegadas a efectos de la reclasificación en el registro, situación jurídica y fáctica que tiene una regulación particular y específica.

Entonces, el asunto bajo estudio no gira en torno a la acreditación de la autoría de la obra aportada; en la medida que en los concursos de méritos dentro de la carrera judicial no se trata de establecer exclusivamente a quién se tiene como autor de una obra para efectos de otorgar los puntos por su autoría. En estos procesos de selección se va más allá, conforme se reglamenta en el Acuerdo 1450 de 2002; donde se precisa que la calificación se hará teniendo en cuenta (i) que se trate de obras científicas que correspondan al área de desempeño del cargo para el cual se concursa y (ii) que versen sobre la especialidad a la cual se aspire, si es del caso. Dentro de ese contexto, la calificación consultará, entre otros, los criterios ya anotados.

Lo anterior, guarda consonancia con lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2.009, en los siguientes términos:

"10.2.8 La Corte debe señalar, en todo caso, que ni el registro de la obra ni su publicación es per se sinónimo de calidad del contenido. Si lo que se pretende es que los cinco puntos que la Ley 588 adjudica a la autoría de obras en derecho, responda a criterios de calidad, ello no se obtendrá mediante la cualificación del medio de prueba, sino mediante una prescripción expresa de las características que la obra debe reunir para asegurar que sea merecedora de dicho puntaje y, en todo caso, cualquier consideración sobre este aspecto sólo podrá ser materia de concursos futuros."

En tales condiciones, los requisitos para la calificación del factor publicaciones y los aspectos que deben tener en cuenta los aspirantes dentro de los Concursos para ingresar a la Carrera Judicial, son expresos, claros, rigurosos, razón por la cual los concursante no deben presentar publicaciones, que por muy importantes que sean, no cumplan con los criterios del Acuerdo 1450 de 2002, por el cual se reglamenta la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los Concursos de Méritos; resultando ajenas a estas consideraciones las invocaciones al procedimiento penal para predicar que las fotocopias son medios probatorios admitidos por el ordenamiento.

Dentro de este orden de ideas, revisados nuevamente los documentos presentados por el recurrente para efectos de la valoración del factor Publicaciones, se advierte que de los libros y los artículos de su autoría, allí relacionados, sólo se allega **fotocopia** de las portadas y del contenido de cada uno, en tales condiciones no reúnen los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria PSAA08-4528 de 2008, artículo tercero, numeral 5.2., literal VI), en armonía con el acuerdo 1450/02, que son normas obligatorias, siendo necesario que se allegaran en ejemplar original como lo exigen los referidos Acuerdos para proceder a su evaluación y adjudicación de puntaje, por tanto no hay lugar a asignar algún guarismo con los documentos aprobados dentro de la oportunidad prevista.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el contenido de la Resolución No. PSAR10-608 de diciembre 9 de 2010, proferidas por esta Sala, en el sentido de asignar al doctor **ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.460.423 expedida en Cúcuta, **120.00 puntos** en el Factor Experiencia Adicional y Docencia y confirmar los puntajes asignados a los demás factores que integran la etapa clasificatoria, para un total de **728.71**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el puntaje total de la etapa clasificatoria del recurrente quedará así:

Nombre / Cargo	Prueba de conocimientos y Aptitudes	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Entrevista	Publicaciones	Total
MARQUEZ CARDENAS ALVARO ENRIQUE Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura	320,01	168.70	120,00	50	70	0	728.71

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún Recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO : Notifíquese la presente Resolución mediante su fijación durante ocho (8) días, en la Sala Administrativa de esta Corporación y a título informativo, publíquese en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a través de la página web de la Rama Judicial.
()

ARTÍCULO QUINTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

UACJ/JMRM/ACCR-TRL

ENRIQUE CELIS DURAN

ABOGADO

Especialista en Derecho Administrativo y Disciplinario

Av. 19 No. 97-31, Oficina 402, tels. 7574865, 6234359, 3158779739, Bogotá D.C.

35

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA PENAL
CIUDAD**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA por vulneración de derechos constitucionales fundamentales en CONCURSO DE MÉRITOS para Magistrado.

ACTOR: ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS.

CONTRA: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Asunto: RESOLUCION No. PSAR11-92 del 08/03/2011, sólo en lo relativo a publicaciones de obras y artículos en revistas.

Enrique Antonio Celis Durán, abogado en ejercicio, obrando conforme al poder adjunto y en representación del Doctor **ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS**, identificado con la cedula 13.460.423 de Cúcuta, participante en el concurso para Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con ocasión de la expedición de la **RESOLUCION No. PSAR11-92**, de fecha 8 de marzo de 2011, acto administrativo que decidió el recurso de reposición presentado por el Dr. Márquez Cárdenas, en la oportunidad legal, contra los **RESULTADOS DE LA ETAPA CLASIFICATORIA** contenidos en la **Resolución PSAR10-608** del 9 de diciembre de 2010.

La razón de la acción de tutela obedece a que en ninguno de los mencionados actos administrativos mi representado obtuvo puntaje alguno por las publicaciones: obras y artículos en revistas indexadas de las que él es autor y



cuyas pruebas se aportaron antes de la expedición de tales decisiones administrativas.

En otras palabras, la Sala Administrativa, al proferir las RESOLUCIONES Nos. PSAR10-608 de 2010 y PSAR11-92 de 2011, no examinó razonadamente ni apreció en derecho las pruebas documentales que obraban en el expediente y que acreditan la autoría Doctor Márquez Cárdenas de varios libros y artículos en revistas indexadas, lo que en mi criterio constituye, por ser una omisión grave, en una vía de hecho.

Es más, una obra de su autoría: "Delincuencia Organizada: Responsabilidad Penal" fue publicada por la propia SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el año 2007, en concurso con la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y la Universidad Militar Nueva Granada de la que se adjunta un ejemplar.

MANIFESTACION JURADA

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otro(s) juzgado(s) o tribunal(es) de la jurisdicción constitucional.

En ejercicio de mis responsabilidades como ciudadano he revisado cuidadosamente la línea jurisprudencial y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre tales materias.

Con estas manifestaciones quiero dejar consignado que no estoy actuando de manera temeraria.

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O QUE CORREN PELIGRO INMINENTE

Entre los derechos constitucionales vulnerados, en el trámite de la CALIFICACIÓN DE PUBLICACIONES: Libros y artículos en revistas indexadas, que es el **último de los**



factores de puntuación de la ETAPA CLASIFICATORIA¹ del concurso -que corresponde al **3% del puntaje total**- menciono los siguientes:

Derecho al debido proceso, a la defensa, al ingreso a la función pública, Rama Judicial y a la igualdad, en concordancia los principios constitucionales orientadores de la actuación administrativa, incluyendo la buena fe y las normas sobre pruebas documentales y las normas constitucionales, tratados internacionales y legislación interna sobre el derecho de autor.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA Y DEMOSTRACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El Doctor **ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS**, conforme a la RESOLUCIÓN No. PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010, modificada parcialmente por la RESOLUCION No. PSAR11-92 del 8 de marzo de 2011, ocupa el puesto 19.

PUESTO	Nombre / Cargo	Cédula	Prueba de Conocimientos	Curso de Formación	Experiencia Adicional y	Capacitación	Entrevista	Publicaciones	Total
--------	----------------	--------	-------------------------	--------------------	-------------------------	--------------	------------	---------------	-------

1. El Acuerdo No. PSAA08-4528 DE 2008, del 4 de febrero de 2008, "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial" consagra:
(...)

"5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificatoria

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Aptitudes y Fase II - Curso de Formación

Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio, (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ). (...)

5.2. Etapa Clasificatoria Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y aptitudes, ii) Curso de formación judicial, iii) Experiencia adicional y docencia iv) Capacitación adicional, v) Entrevista y, **vi) publicaciones.** (...)" (se resalta)



			y Aptitudes	Judicial	Docencia	Adicional			
1	MOLANO FRANCO LUIS ROLANDO	79.555.003	500,00	191,40	120,00	10	92	0	913,40
2	SILVA URRIBAGO JESUS ANTONIO	12.118.761	400,01	198,51	120,00	30	79	0	827,52
3	TORRES BARAJAS CLAUDIA ROCIO	63.312.555	380,00	182,49	120,00	30	94	0	806,49
4	ARMENTA ALONSO EVERARDO	77.025.967	380,00	193,75	120,00	20	92	0	805,75
5	SUAREZ VARON MARTIN LEONARDO	79.501.320	360,01	199,30	115,34	30	80	18	802,65
6	POVEDA VILLALBA FLORALBA	51.798.854	380,00	190,92	120,00	40	70	0	800,92
7	ZULUAGA GIRALDO GLADYS RUBIELA	43.470.374	380,00	200,00	120,00	20	79	0	799,00
8	CORTES REYES CARLOS FERNANDO	19.472.226	400,01	186,37	120,00	0	87	0	793,38
9	VALLEJOS YELA ALVARO RAUL	13.061.032	380,00	178,58	120,00	45	66	0	787,58
10	JIMENEZ CAUSIL MARIA DEL SOCORRO	40.792.864	340,00	188,79	120,00	30	97	0	775,79
11	ROBLES CORREAL GLORIA ALCIRA	51.844.181	380,00	184,62	104,61	0	100	0	769,23
12	GARCIA MARIN ALVARO FERNAN	15.904.788	420,00	183,60	120,00	0	44	0	767,60
13	MARIÑO QUINONEZ GLORIA	63.306.119	380,01	177,40	120,00	10	97	0	764,41
14	PENUELA ARCE CLAUDIA PATRICIA	63.325.509	320,01	182,20	120,00	50	92	0	764,21
15	LAMBOGLIA RODRIGUEZ ANA TULIA	45.441.320	380,00	169,46	120,00	30	64	0	763,46
16	MARQUEZ CARDENAS ALVARO ENRIQUE	13.460.423	320,01	168,120	120,00	50	70	30	768,71
17	CASTILLO RESTREPO LUIS HERNANDO	76.307.204	340,00	166,88	120,00	50	60	0	736,88
18	RESTREPO GARCIA JOSE FREDDY	16.693.480	380,00	111,53	120,00	30	74	20	735,53
19	MARQUEZ CARDENAS ALVARO ENRIQUE	13.460.423	320,01	168,120	120	50	70	0	728,71

Los resultados finales de la ETAPA CLASIFICATORIA demuestran que el Dr. MÁRQUEZ CÁRDENAS, al obtener una calificación justa de las publicaciones de las que es autor -en mi criterio no podría ser inferior a los 30 puntos como lo sustento en los fundamentos de hecho y de derecho del siguiente acápite de este escrito-, ocuparía el PUESTO 16, posición que no sólo lo ubicaría dentro de dentro de los candidatos seguros a un cargo de Magistrado para Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, sino que él podría ejercer el derecho de opción de sede².

2 El ACUERDO No. PSAA08-4536 del 8 de febrero de 2008, "Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de candidatos para los cargos de carrera de funcionarios judiciales", establece:

"ARTÍCULO TERCERO.- OPORTUNIDAD PARA LA ESCOGENCIA DE SEDES. Sin perjuicio de la facultad que tienen los aspirantes de manifestar, en cualquier momento, las sedes territoriales de su interés, la escogencia de opción de sedes deberá realizarse dentro del término de publicación de sedes (5 primeros días hábiles de cada mes). Se entenderán presentados oportunamente los formatos recibidos antes de las doce de la noche (12.00 PM) del día en que se termine la publicación.
(...)

ARTÍCULO CUARTO.- CONFORMACIÓN Y REMISIÓN DE RELACIONES DE ASPIRANTES POR SEDES. Una vez vencido el plazo de publicación de sedes, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, teniendo en cuenta las vacantes definitivas reportadas y las sedes escogidas por los aspirantes, conformará y publicará a través de la página web, en orden descendente de puntajes, la relación de aspirantes por sedes, respetando el orden señalado en el correspondiente



El planteamiento central de la tutela consiste en que la violación al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, en comunión con el desconocimiento del derecho sustancial de autoría de obras y publicaciones del Dr. Márquez Cárdenas, de los principios constitucionales orientadores de la actuación administrativa, incluyendo la buena fe y las normas sobre pruebas documentales, constituye vía de hecho en que ha incurrido la SALA ADMINISTRATIVA con ocasión de la expedición de los actos administrativos citados, decisiones administrativas que afectan en forma grave el derecho cierto de acceso a la función pública, Rama Judicial, del actor.

En consecuencia, la acción de tutela es el único medio judicial eficaz, en este momento, para remediar, en forma urgente, tanto las violaciones ya ocurridas como las amenazas inminentes y graves de afectación a los derechos fundamentales ya mencionados. Luego, correspondería al Juez de Tutela examinar tanto las violaciones como las amenazas a derechos constitucionales dentro de la actuación administrativa que dio origen a las Resoluciones Nos. PSAR10-608 DE 2010 y PSAR11-92 DE 2011, que le niegan al Dr. MÁRQUEZ CÁRDENAS puntaje alguno, de un máximo de 30 puntos, pese a su autoría de varias obras y artículos publicados antes de iniciarse el concurso de méritos, derechos de autor que acreditó con la prueba documental aportada antes de la calificación de este último factor de la ETAPA CLASIFICATORIA y que reiteró con el recurso de reposición, pero que la accionada omitió examinar y valorar y para ello se apoyó en argumentos que, en mi criterio, no constituyen un razonamiento válido y en derecho.

Registro Nacional de Elegibles. Acto seguido las remitirá a las Salas Administrativas de los diferentes Consejos Seccionales, junto con los conceptos favorables de traslado relacionados con las respectivas vacantes”.

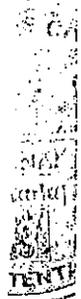
LA SE

Si bien se está frente a unos actos administrativos expedidos dentro de ETAPA CLASIFICATORIA del concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO No. PSAA08-4528 DE 2008, aún no se ha conformado el REGISTRO NACIONAL DE ELEGIBLE, es decir, el concurso aún no ha concluido en todas sus fases. Esta circunstancia adicional hace que la ACCIÓN de tutela sea el único medio judicial para que NO se produzca un perjuicio, cierto y evidente, al derecho fundamental de ingreso al servicio público en la rama judicial del Doctor MÁRQUEZ CÁRDENAS.

No existe otra forma de prevenir inminente y grave perjuicio porque la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tendría que esperarse ciertamente a la expedición del último acto que es el REGISTRO NACIONAL DE ELEGIBLES. E incluso, la suspensión provisional dentro de esta acción, tomarían mucho más tiempo que lo previsto en la acción de tutela, amén que la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se decrete la suspensión provisional, señala que el juez administrativo debe encontrar a primera vista que el acto administrativo, en forma ostensible y grosera, viola la ley pero, si para emitir este juicio el juez debe evaluar razonadamente pruebas del expediente administrativo, la decisión respecto del valor tales pruebas -en este caso son documentos sobre publicaciones y de su autoría intelectual-, la toma el juez en la sentencia.

Como el REGISTRO NACIONAL DE ELEGIBLES para Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura está próximo a ser expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se hace impostergable una protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la tutela aplicable a este caso, la Corte Constitucional, en sentencias T-315/98 y T-1198/01, ha expresado:



"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Siguiendo con su línea jurisprudencial, la Corte en SENTENCIA T-175/10, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, concluye que la acción de tutela procede excepcionalmente la tutela "contra actos administrativos en concurso de méritos para acceder a un cargo público cuando:

"- No existen otros mecanismos de defensa para la protección del derecho conculcado o,

- Se configura un perjuicio irremediable. Por tanto el juez de tutela puede entrar a conocer de manera transitoria de asuntos que en principio le corresponden al juez contencioso administrativo, ya que de acudirse a la vía ordinaria este mecanismo judicial no sería eficaz para evitar la realización de tal perjuicio".

Continúa la Corte haciendo referencia al caso concreto en estos términos:

"3.3. El caso concreto.

Como se vio anteriormente, el proceso de selección para proveer los cargos de Delegado Departamental mediante concurso de méritos en la Registraduría Nacional, consta de seis etapas i) inscripción; ii) verificación de requisitos (habilitante); iii) análisis de antecedentes (eliminatory); iv) prueba de conocimientos (eliminatory); v) entrevista clasificatory; vi) lista de elegibles.

El actor alcanzó a pasar por cuatro de ellas y en la última de ellas, mediante Resolución 2740 del 11 de mayo de 2009 de la Registraduría, lo rechazaron junto con 53 aspirantes más para continuar con el proceso de selección en el concurso de méritos por no haber acreditado las actas de grado correspondientes a la obtención de títulos profesionales y de formación avanzada conforme al trámite establecido por el Ministerio de Educación.



De lo anterior se evidencia que contra dicho acto administrativo procedería acudir a las acciones contencioso administrativas. No obstante lo anterior, en el caso sub examine como se trata de un concurso de méritos en el cual las etapas de selección se van realizando de una manera apresurada y vertiginosa y en las que el actor ya ha superado cuatro de ellas, obligarlo a acudir a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se torna extenso y dispendioso, imposibilitaría al actor a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad".

PETICIÓN:

Esta acción tiene por objeto, adicional a la tutela de los derechos fundamentales ya mencionados y los que el Juez encuentre vulnerados o amenazados en el transcurso de la misma, que se disponga la suspensión del la RESOLUCION No. PSAR11-92, de fecha 8 de marzo de 2011, y se ordene a la Sala ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a examinar y valorar de manera justa y razonada las diversas obras y artículos, en el área de derecho penal, de autoría del Doctor ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, rama del conocimiento cuyos principios e instituciones sirven de fundamento al derecho disciplinario. La prueba documental ya obra en el expediente administrativo que dio origen a la RESOLUCION No. PSAR11-92 de 2011 y también a la RESOLUCION No. PSAR10-608 de 2010.

FUNDAMETOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA TUTELA

1. La finalidad del concurso es la escogencia de los mejores candidatos. Como se puede apreciar en los puntajes de la Fase I: prueba de conocimiento y aptitudes y la Fase II de la etapa de selección: curso de formación judicial, el doctor Márquez Cárdenas, con una de las mejores hojas de vida entre cientos de aspirantes, ocupó el puesto 19 entre 40 candidatos que han clasificado de este exigente e intenso concurso para ocupar un cargo



como Magistrado de Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de Judicatura.

En la etapa clasificatoria, si se le valoran las publicaciones en un valor de 30 puntos, como considero que es lo justo, e incluso en **10 puntos**, él ocuparía el puesto 16 en la lista o registro nacional de elegibles para Magistrado de Sala Disciplinaria.

PUESTO	Nombre	Cédula	Prueba de Conocimientos y Aptitudes	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Entrevista	Publicaciones	Total
1	MOLANO FRANCO LUIS ROLANDO	79.555.003	500,00	191,40	120,00	10	92	0	913,40
2	SILVA URRIBAGO JESUS ANTONIO	12.118.761	400,01	198,51	120,00	30	79	0	827,52
3	TORRES BARAJAS CLAUDIA ROCIO	63.312.555	380,00	182,49	120,00	30	94	0	806,49
4	ARMENTA ALONSO EVERARDO	77.025.967	380,00	193,75	120,00	20	92	0	805,75
5	SUAREZ VARON MARTIN LEONARDO	79.501.320	380,01	199,30	115,34	30	80	18	802,65
6	POVEDA VILLALBA FLORALBA	51.799.654	380,00	190,92	120,00	40	70	0	800,92
7	ZULUAGA GIRALDO GLADYS RUBIELA	43.470.374	380,00	200,00	120,00	20	79	0	799,00
8	CORTES REYES CARLOS FERNANDO	19.472.226	400,01	188,37	120,00	0	87	0	793,38
9	VALLEJOS YELA ALVARO RAUL	13.061.032	380,00	176,58	120,00	45	66	0	787,58
10	JIMENEZ CAUSIL MARIA DEL SOCORRO	40.792.664	340,00	188,79	120,00	30	97	0	775,79
11	ROBLES CORREAL GLORIA ALCIRA	51.844.181	380,00	184,62	104,61	0	100	0	769,23
12	GARCIA MARIN ALVARO FERNAN	15.904.788	420,00	183,60	120,00	0	44	0	767,60
13	MARINO QUINONEZ GLORIA	63.306.119	380,01	177,40	120,00	10	97	0	764,41
14	PEÑUELA ARCE CLAUDIA PATRICIA	63.325.509	320,01	182,20	120,00	50	92	0	764,21
15	LAMBOGLIA RODRIGUEZ ANA TULIA	45.441.320	380,00	169,46	120,00	30	64	0	763,46
16	MARQUEZ CARDENAS ALVARO ENRIQUE	13.460.423	320,01	168,120	120,00	50	70	30	758,71
17	CASTILLO RESTREPO LUIS HERNANDO	76.307.204	340,00	166,88	120,00	50	60	0	736,88
18	RESTREPO GARCIA JOSE FREDDY	16.693.480	380,00	111,53	120,00	30	74	20	735,53
19	MARQUEZ CARDENAS ALVARO ENRIQUE	13.460.423	320,01	168,120	120	50	70	0	728,71

2. EL Doctor **ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS** es autor de varias publicaciones que ya obran en los antecedentes de las Resoluciones objeto de esta acción de Tutela, que se relacionan en el recurso de reposición, y que transcribo:

LIBROS:

La autoría mediante e el derecho penal: formas de instrumentalización. Editado, la primera edición, en el año 2002.

La delincuencia económica. Editado en el año 2007. Aporto ejemplar de una reedición de 2009.



Nueva aportaciones al derecho penal. Capitulo de libro. Publicado en el año 2002.

ARTÍCULOS EN REVISTA INDEXADA: DIALOGO DE SABERES de la Universidad Libre de Bogotá.

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 21. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal.

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 24. La coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata.

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 25. Dominio de la voluntad mediante error en la autoría mediata.

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 26. La coautoría: concepto y requisitos en la dogmática penal.

Posteriormente, el día 2 de diciembre de 2008, presenté información adicional sobre libros y revistas publicadas también en fotocopia:

LIBROS:

La coautoría en la dogmática penal frente a otras formas de autoría y participación. Editado en el año 2008.

OTROS ARTÍCULOS EN REVISTA INDEXADA: DIALOGO DE SABERES de la Universidad Libre de Bogotá y Prolegómenos de la Universidad Militar Nueva Granada.

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 27. ¿Es el interviniente una forma de coautoría?

Revista DIALOGO DE SABERES, No. 28. La coautoría frente a las teorías diferenciadoras que pretenden explicar la coparticipación criminal

REVISTA PROLEGOMENOS: DERECHO Y VALORES.

REVISTA PROLEGOMENOS: DERECHO Y VALORES, No. 20. La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatorio.

3. Un libro que no podía pasar inadvertido por la Sala Administrativa es la obra: "Delincuencia Organizada: Responsabilidad Penal" pues, fue la propia Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la que autorizó, editó y divulgó este importante libro en el año 2007. Un ejemplar del mismo se anexa.
4. Habiendo superado el Dr. Márquez Cárdenas la Fase I - Prueba de Conocimiento y Aptitudes, él presentó, entre otros, un cuadernillo anillado de las publicaciones: libros



y artículos en revistas indexadas, requisito que no fue objeto de rechazo o de reparo alguno.

5. Si bien el Acuerdo No. PSAA08-4528 de 2008 no dispuso norma expresa sobre la verificación del cumplimiento de requisitos formales para la presentación de documentación adicional relativa a EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA, CAPACITACIÓN ADICIONAL Y PUBLICACIONES, los principios y normas que rigen la actuación administrativa, en general, son imperativas en establecer el deber de la SALA ADMINISTRATIVA de requerir a los candidatos para que corrigiesen las eventuales falencias en cuanto a la formalidad de presentación de los documentos.
6. Uno de tales principios es el respeto a los derechos fundamentales y su deber se exige a todo servidor público pues, es la esencia y finalidad del Estado de Derecho:

"Art. 2º de la Constitución Política.- Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (se subraya)

7. En igual sentido, los artículos 209 de la Carta Política y 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo consagran los principios que rigen la actuación de cualquier autoridad administrativa, incluyendo su aplicación a los procedimientos administrativos de concurso de méritos. De ellos quiero resaltar los de economía y eficacia por cuanto le está prohibido a la autoridad (artículo 84 C. Política) exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley, como paso a explicar, y el deber de requerir al

10/07/2008 10:00 AM

interesado cuando se observa que faltarían requisitos formales, en aplicación de la buena fe.

8. De otra parte, los derechos de autor son protegidos por la propia Carta Política en su artículo 61: *"El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley."* (se subraya)

Al respecto, LEY NÚMERO 23 del 28 de enero de 1982, "sobre derechos de autor" consagró expresamente que no se requiere requisito alguno para hacer efectiva la protección de los derechos de autor, en los siguientes términos:

"Artículo 9°

La protección que esta ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 10

Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales, o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se emuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación, o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra".

9. Lo anterior está concordado con lo dispuesto en DECISION ANDINA 351 DE 1993 "REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS" y en el Convenio de Berna "Para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", aprobado por la LEY 33 de 1987, de cuyas disposiciones resalto las siguientes:

DECISION ANDINA 351 DE 1993 REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

"Artículo 8.- Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra."

Artículo 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no



estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión. (se resalta).

Artículo 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

CONVENIO DE BERNA

Artículo 5º. [Derechos garantizados: 1. y 2. Fuera del país de origen; 3. En el país de origen; 4. "País de origen "]

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales. (se resalta).(...)"

10. La presunción legal de derechos de autor surge desde el mismo momento de creación de la obra, sin que sea necesario registro ni depósito ni ninguna otra formalidad, hecho a partir del cual se hace exigible la protección de tal derecho por parte de las autoridades, incluyendo en este sentido a la SALA ADMINISTRATIVA.
11. Resulta oportuno recordar que en la misma Constitución se erige como principio la buena fe (artículo 83) que obliga a la entidad encargada del concurso y le prohíbe exigir requisitos adicionales cuando la ley ya ha reglamentado un derecho, como es el caso de los derechos de autor.

"ARTICULO 84 de la Constitución Política. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades

públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

12. Sobre el tema de derechos de autor me permito transcribir apartes de la Sentencia SU.913/09 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, de fecha 11 de diciembre de 2.009:

“2.3 El registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor no es requisito ad sustancian actus para demostrar la titularidad de una obra literaria. La ley de derechos de autor, especial y restrictiva, así como los convenios internacionales que integran el bloque de constitucionalidad establecen que la autoría se prueba a través de la obra misma y que no es obligatorio el registro de esta para obtener su reconocimiento.

Según se indica en la mayoría de las intervenciones la Ley 588 de 2000 en su artículo 4° otorgó cinco puntos a la autoría de obras en derecho, sin establecer ningún requisito adicional. De manera que la forma de probar la condición de autor se encontraba supeditada a lo señalado expresamente por las normas vigentes en materia de derecho de autor, de aplicación especial y restrictiva.

Señalaron que la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor dispuso en su artículo 9° que la protección que la ley otorga al autor tiene como título originario la creación sin que sea necesario registro alguno. De la misma forma el artículo 10° de la Ley 23 estableció una presunción de derecho, según la cual, salvo prueba en contrario, se tiene como titular de una obra la persona cuyo nombre, iniciales, seudónimo o cualquier otra marca o signo equivalentes al nombre aparezcan impresos en la obra o en sus reproducciones.

Tales disposiciones fueron reiteradas por el artículo 52 de la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena que dispuso: “La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los derechos Conexos, en los términos de la presente decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión”, así como por su artículo 53, norma que integra el bloque de constitucionalidad y que no podía ser desconocida por el decreto reglamentario 3454 de 2006.

Demuestran los intervinientes que el alcance de dichas normas fue confirmado por la misma Dirección Nacional de Derecho de Autor, entidad que desde la Circular No. 4 del 20 de abril de 2001, viene afirmando que la protección se concede al autor desde el momento mismo en que nace la obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. “De ahí que el registro de las obras que se realiza en esta entidad sea sólo

declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. La finalidad perseguida por el registro es meramente probatoria, buscando de esta manera brindar garantía de autenticidad y seguridad jurídica al titular del derecho de autor”.

Dicho concepto fue ratificado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante certificación No. 2-2008-9813 del 09 de julio de 2008, aportada al proceso en original (folio 145 a 147 del cuaderno dos de intervenciones), por la cual su Director manifestó que de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena la inscripción en el registro de una obra escrita no es obligatoria, ya que el registro es meramente declarativo y que “en ningún aparte de tal disposición determina que el registro de derecho de autor funge como un elemento habilitante para el reconocimiento, ejercicio y disfrute de esta clase de prerrogativas.

“En esa medida tenemos que, conforme a nuestra legislación, el derecho del autor sobre su obra se reconoce desde el mismo momento de creación de la misma, contando el autor con la posibilidad de inscribir su creación en el Registro Nacional de Derecho de Autor a efectos de contar con un medio más para acreditar su titularidad, sin que ello signifique, en modo alguno, que dicha inscripción es obligatoria o es el único medio con el que cuenta para demostrar la paternidad de su obra.”.

Para ellos es claro que el Tribunal Administrativo del Tolima desconoció todos los medios de prueba habilitados por la ley para probar la autoría de obras literarias, calificándolas como “inmorales” y omitió aplicar la Decisión Andina 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la cual integra el bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 Superior, dado que el derecho moral de autor constituye un derecho fundamental tal como lo ha expresado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En síntesis, conforme a los tratados internacionales, la ley interna y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una obra jurídica o literaria se acredita con la obra en la cual figure el nombre de su creador, de manera que no resultaba ni ilegal ni inmoral el aparte final del numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 y por tanto resultaba improcedente descontar dicho puntaje y modificar las listas de elegibles.

13. En cuanto a la forma, ciertamente no existía para la fecha razón jurídica para que la SALA ADMINISTRATIVA objetara las pruebas referidas a las publicaciones del Dr. MÁRQUEZ CÁRDENAS, por cuanto la expresión “[/]*os documentos deben reunir las **condiciones y requisitos señalados en el numeral anterior***” se refiere a que en materia de capacitación adicional y publicaciones, los documentos se presentan en copias y no en originales,



como expresamente lo consagra en numeral 2.5.9, que es el numeral precedente del 2.6

"2.6. Presentación de documentación adicional

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimiento y Aptitudes, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán presentar ante las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los documentos que pretendan hacer valer para ser considerados en los factores Experiencia adicional y docencia, Capacitación adicional y Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Los documentos deben reunir las condiciones y requisitos señalados en el numeral anterior." (se resalta)

"2.5.9 La capacitación se debe acreditar únicamente mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración. (se resalta).

14. Lo anterior no podría prestarse a dudas porque, tanto la capacitación adicional como las publicaciones, proporcionan a los candidatos uno puntajes extras que, incluso, en sus puntajes son bastante similares: 50 puntos para la capacitación y 30 por las publicaciones.
15. Si bien el ACUERDO 1450 DE 2002 del Consejo Superior de la Judicatura consagra los lineamientos para la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los concursos de méritos, éste acuerdo propiamente no hace parte de lo que se denomina ley del concurso que es el ACUERDO PSAA08-4528 de 2008, que como ya lo mencioné, establece que los documentos que los aspirantes pretendan hacer valer como Experiencia adicional y docencia, Capacitación adicional y Publicaciones, sólo requieren de aportarse en copia.
16. Al respecto me permito citar la Sentencia SU-913 de 2009 en la que la Corte Constitucional determinó las reglas de *"las convocatorias de los concursos son inmodificables, salvo que sean contrarias a la*



Constitución o a la ley o vulneren derechos fundamentales de las personas. Ignorar estas reglas implica desconocer los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima (Art. 83 CN), así como los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad que rigen la actividad de la administración y las situaciones jurídicas consolidadas, afectando de esta forma los derechos al debido proceso, la igualdad y el trabajo".

17. En la hipótesis de considerar que el Acuerdo 1450 DE 2002 es ley del concurso, el artículo 6º del mismo ("Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura") no podría ni interpretarse ni aplicarse en detrimento de la presunción de los derechos de autor a los que se ha hecho referencia en numerales precedentes.
18. Y es que las publicaciones del Dr. MÁRQUEZ CARDENAS creadas antes de 2008, tanto de libros como de revistas, están agotadas en el *mercado*. Exigirle que consiga o aporte un ejemplar original (físico) de la revista indexada o un original de la primera edición, cuando ésta está agotada, resulta casi imposible. Hoy en día, el libro electrónico, por ejemplo, en versión PDF, es un mecanismo muy importante y sirve de medio probatorio para demostrar la autoría.
19. Al respecto resulta ilustrativa y aplicable a este caso los razonamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU.913/09, particularmente en los numerales 10.1 y 10.2 que transcribo:

"10.1 La Ley 588 de 2000 estableció de manera general la asignación de cinco puntos a la autoría de una obra en derecho y guardó silencio respecto del medio de prueba destinado a acreditar la calidad de autor, aspecto que remite a las normas especiales en materia de derecho de autor.

10.1.1 El artículo 131 Constitucional facultó al legislador para que dentro de su libertad de configuración señalara los requisitos de experiencia, conocimiento y capacidad técnica que debían acreditar los participantes al concurso de méritos público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial; aspectos generales que fueron regulados mediante el Decreto-Ley 960 de 1970 y la Ley 588 de 2000.

10.1.2 Es así como la Ley 588 señaló como elemento a calificar dentro de la etapa de análisis de méritos y antecedentes en su artículo 4º la "autoria de obras en derecho" con una asignación de cinco (5) puntos, sin entrar a calificar el medio de prueba destinado a acreditar dicha autoría. Este aparente vacío se suple mediante remisión directa a las leyes que en Colombia regulan el derecho de autor, en las cuales se precisa a quién se tiene como autor de una obra y se indica los medios de prueba autorizados para acreditar su titularidad, disposiciones que resultan de aplicación preferente y restrictiva en los términos del artículo 10 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la Ley 57 de 1887[46].

10.1.3 La legislación colombiana incorporó el concepto de derecho de autor a través de la Ley 23 de 1982 -actualmente vigente-, así como el principio rector de la protección automática de la autoría mediante la Ley 33 de 1987 por la cual se ratificó el Convenio de Berna sobre protección de obras literarias, de manera que el reconocimiento de la titularidad de una obra literaria no estuviese subordinada a formalidad alguna; postulado que se viene confirmando en la normatividad interna mediante la Ley 44 de 1993, la Ley 565 de 2000 por la cual se ratificó el tratado Ompi sobre derecho de autor y la Decisión Andina 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

De allí que si de lo que se trataba era de establecer a quién se tiene como autor de una obra para efectos de recibir cinco puntos por autoría según lo señala la Ley 588 de 2000, resulta ineludible acudir a lo prescrito en los artículos 9 y 10 de la Ley 23 de 1982, que con anterioridad a la Ley 33 de 1987, recogió lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio de Berna[47]:

"Artículo 9.- La protección que esta Ley otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que se requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen.

Artículo 10.- Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan impresos en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquiera otra forma de difusión pública de dicha obra." (Resaltado y Subrayado fuera de texto)

10.1.4 Así, autor es la persona que crea una obra[48] y su definición se extiende a todo aquel que se dedica a una actividad intelectual creativa, de manera que para que se le tenga como autor de una obra y goce de los derechos que la ley le confiere, basta con que su nombre aparezca en la obra de la forma usual o de cualquier otra forma de difusión pública, de conformidad con los artículos

DE
BE
N
NA

trascritos, por los cuales se consigna una presunción iuris tantum, al punto que cuando exista alguna duda en torno a la autoría de la obra se admite prueba en contrario.

10.1.5 Tal presunción fue convalidada por la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena que rige para todos los países miembros desde el 21 de diciembre de 1993, la cual en su artículo 2º presume como autor, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique aparezca radicado en la obra. El derecho de autor según la Decisión 351 se presume desde el momento mismo en que se crea la obra, sin que sea necesario registro ni depósito ni ninguna otra formalidad, tal como lo prescriben sus artículos 52 y 53:

“ARTÍCULO 52.- La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente Decisión”

ARTÍCULO 53.- El registro es declarativo y no constitutivo de derechos. Sin perjuicio de ello, la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

10.1.6 En ese contexto, no puede afirmarse que como en materia de derechos de autor existe libertad probatoria, el Decreto 3454 de 2006 escogió para acreditar la autoría dentro del concurso de notarios el registro como el instrumento más público y accesible a todo el mundo, pues se llegaría al extremo de que por vía de acreditación de un requisito, que ni siquiera es obligatorio en la legislación colombiana sino opcional, se invalide el ejercicio del derecho fundamental de autor, de forma que quien adjunte la obra publicada acompañada de un certificado en el que conste el número de impresiones y ediciones que ha tenido la obra, no podría obtener el puntaje que la ley, en sentido material, otorga sin ninguna restricción al autor de una obra en derecho. Una visión desde esa perspectiva contraría el artículo 84 de la Constitución Política, según el cual cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general no se podrán exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de igual manera se vulneraría el artículo 228 Superior que garantiza la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Sobre este punto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se había pronunciado mediante sentencia T-052 de 2009 en relación con las formalidades dirigidas a acreditar los requisitos señalados por la Ley 588 dentro del concurso de notarios, a propósito del caso de un participante que pese a haber cursado una especialización no la acreditó de la forma señalada en el Acuerdo 01 de 2006, esto es mediante acta de grado y diploma, sino mediante certificación expedida por la Universidad Santo Tomás. Al respecto la Corte señaló la existencia de un defecto por exceso de ritual manifiesto, en detrimento del concursante, razón por la cual ordenó la valoración de dicha certificación. Al respecto dijo la Corte:

"Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." [16]

... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

'(...) Establecida como está, prima facie, la condición de programa de especialización al curso realizado por el actor, el hecho de haberse expedido un certificado y no un diploma o acta por parte de la institución universitaria, para dar fe de la aprobación del curso, no deviene en un argumento suficiente para menoscabar la condición o característica esencial del curso de especialización y por consiguiente para rechazar el único medio probatorio existente.

En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado

JJ

anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años[...]"

10.1.7 *En ese contexto, la ausencia de la formalidad del registro no puede derivar en el desconocimiento por parte de las autoridades que administran el concurso, de la titularidad que el autor tiene sobre su obra, pues precisamente las disposiciones en cita, otorgan al registro un alcance meramente declarativo y no constitutivo del derecho de autor. El registro adquiere en el ordenamiento interno colombiano un carácter opcional, lo que le habilita para ser tenido como uno de varios medios de prueba, pero no como medio de prueba obligatorio y excluyente en contravía de la presunción legal inserta en el artículo 10 de la Ley 23 de 1983 y del artículo 3 de la Ley 44 de 1993, según el cual: "se podrán inscribir en el registro nacional del derecho de autor : a) las obras literarias científicas y artísticas" (resaltado fuera de texto).*

10.1.8 *Lo expuesto demuestra con suficiencia que en Colombia el registro no opera como una solemnidad ad substantiam actus. Por lo mismo, no puede ser el único medio autorizado para acreditar la autoría de una obra literaria y mucho menos desplazar a la obra misma difundida a través de la publicación como medio de prueba idóneo, pues ello implicaría mutar la naturaleza facultativa del registro y desconocer la automaticidad del reconocimiento del derecho moral de autoría.*

La misma Ley 44 de 1993 precisa que el objetivo del registro es otorgar publicidad del derecho del titular, como mecanismo de protección para éste, así como de los actos y contratos por los cuales se transfieren los derechos patrimoniales de autor. De hecho, el registro se advierte obligatorio cuando se trata de la transferencia de los derechos patrimoniales de autor, en tanto derechos reales, pero no ocurre lo mismo frente al derecho moral, cuya máxima expresión, es el derecho a ser reconocido como titular de la obra.

10.1.9 *En consecuencia, puede afirmarse que tratándose de derechos morales de autor, el mecanismo idóneo para acreditar la autoría de una obra literaria, es la obra misma, la cual no puede ser rechazada o desconocida so pretexto de exigir un requisito de acreditación cualificado y excluyente que no exige la legislación especial, pues de otorgarse al registro la entidad de única y obligatoria forma de acreditar la autoría dentro del concurso de notarios se atropellaría de manera frontal, vía reglamento, la presunción de derecho señalada tanto por la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena como por la Ley 23 de 1982. Lo anterior, sin perjuicio de que además de la obra, sea posible la acreditación del requisito a partir de cualquier otro medio idóneo, en el que sin duda se incluye el registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ya que aunque facultativo, tiene la vocación de otorgar publicidad al derecho de autoría, siempre y cuando, se reitera, éste no se convierta a través de normas de inferior jerarquía en un mecanismo obligatorio, único y excluyente que haga inane el ejercicio del derecho fundamental de autor.*

10.1.10 Finalmente, recogiendo nuevamente el precepto contenido en el artículo 228 Superior, no debe perderse de vista que según lo prescrito por el artículo 4º de la Ley 588 de 2000, es la autoría de una obra en derecho y, ninguna otra circunstancia, la que hace procedente la asignación de cinco (5) puntos a un participante en el concurso de notarios, con lo cual se observa nitidamente que en parte alguna se condicionó el puntaje al medio de prueba usado para demostrar la calidad de autor, de manera que a partir de un asunto meramente instrumental se terminó desconociendo el requisito sustancial para la obtención del puntaje y los derechos a la titularidad de la obra de un buen número de participantes. Por dicha razón tampoco es de recibo que se pretenda dar efecto exclusivo al artículo 12, literal c) del Acuerdo 01 de 2006, según el cual la autoría sólo podrá acreditarse de la forma prevista en el artículo 5 letra g) del decreto 3454 de 2006, pues se hace extensivo a este numeral la misma censura que se efectúa al citado artículo 5 literal g del Decreto 3454 de 2006, en tanto no cabe la interpretación restrictiva sin vulnerar el derecho fundamental de autor.

10.1.11 Lo anterior permite concluir sin mayor esfuerzo que por un exceso de ritual el popular otorgó mayor valor a un requisito instrumental que a la garantía del derecho sustancial, debido a una mala interpretación del derecho sustancial.

10.2 La Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena que forma parte del bloque de constitucionalidad son normas especiales de superior jerarquía respecto del Decreto 3454 de 2006 y del Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial y protegen el derecho de autor reconocido como derecho fundamental por la Corte Constitucional.

10.2.1 Las creaciones del intelecto en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas bajo la definición de "propiedad intelectual", expresión que cobija diferentes conceptos tales como el derecho de autor, el derecho de propiedad industrial, los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo.

La Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena por la cual se establece un régimen común de derechos de autor para los países miembros del Pacto Andino y, cuyo texto resulta de especial interés para el resultado de este proceso, fue reconocida por la Corte Constitucional, en cuanto hace referencia a los derechos morales de autor, como parte del bloque de constitucionalidad por virtud de la Sentencia C-1118 de 2005, al otorgar al derecho moral de autor la entidad de derecho fundamental.

Se debe precisar que el derecho de autor comprende a su vez, dos aspectos claramente diferenciados por la doctrina: el derecho moral de autor y el derecho patrimonial. Así, a propósito del derecho moral de autor la sentencia en cita puntualizó:

"5. Los derechos morales son aquellos que nacen como consecuencia de la creación misma y no del reconocimiento administrativo, son de carácter extrapatrimonial, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables.

87

Estos incluyen:

el derecho a divulgar la obra

el derecho al reconocimiento de la paternidad intelectual

el derecho al respeto y a la integridad de la obra, impidiendo las

modificaciones no autorizadas sobre la misma

el derecho al retracto, que le permite al autor retirarla del comercio

'Al respecto, esta Corporación ha manifestado:

"a. El contenido moral del derecho que tiene el autor sobre la propiedad intelectual que es inalienable, irrenunciable e imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo, contrario a lo que ocurre con el derecho de propiedad común, que sólo tiene un contenido patrimonial, alienable, renunciabile y prescriptible."

"Más detalladamente, en otra oportunidad sostuvo:

"El derecho de autor, en los países de vieja tradición jurídica latina como es el caso colombiano, es un concepto complejo y bien elaborado, en el que concurren las dos dimensiones que hoy por hoy se le reconocen como esenciales: la primera, la que se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extramatrimoniales, inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido." Sentencia C-276 de 1996.

"6. Así mismo, la Corte ha afirmado que estos derechos morales de autor son fundamentales:

"18. Antes de analizar estas acusaciones, la Corte estima pertinente señalar que, los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser

protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.”
(resaltado fuera de texto original) Sentencia C-155 de 1998”[49]

10.2.2 Mediante la providencia C-1490 de 2000, se precisó que la Decisión 351 de 1993 aprobada por el Congreso mediante Ley 8ª de 1973, si bien correspondía a un acuerdo de integración económica que tenía por objeto armonizar instrumentos y mecanismos de regulación en comercio exterior necesarios para impulsar el proceso de integración, contenía de manera específica el Régimen Común sobre Derecho de Autor, el cual comprende dos categorías: (i) los derechos morales; y, (ii) los derechos patrimoniales de autor. En tales circunstancias, se dijo en la referida sentencia que “atendiendo el carácter fundamental que la Corte le reconoció a los derechos morales de autor, se produce la incorporación de la citada decisión al bloque de constitucionalidad, dado que su materia, a la luz del artículo 93 de la C.P. así lo impone”.

10.2.3 Sobre el punto debe mencionarse la Sentencia C-988 de 2004, por la cual la Corte reiteró que, por regla general, ni los tratados de integración económica ni el derecho comunitario integran el bloque de constitucionalidad, como quiera que “su finalidad no es el reconocimiento de los derechos humanos sino la regulación de aspectos económicos, fiscales, aduaneros, monetarios, técnicos, etc., de donde surge que una prevalencia del derecho comunitario andino sobre el orden interno, similar a la prevista en el artículo 93 de la Carta, carece de sustento”[50]. Sin embargo, en ella también se precisó expresamente que “de manera excepcionalísima, la Corte ha admitido que algunas normas comunitarias pueden integrarse al bloque de constitucionalidad, siempre y cuando se trate de una norma comunitaria que de manera explícita y directa reconozca y desarrolle derechos humanos. Así, con ese criterio, la sentencia C-1490 de 2000, MP Fabio Morón Díaz, Fundamento 3º, consideró que la Decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, hacía parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto dicha norma regulaba los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales”.

10.2.4 De otra parte, la sentencia C-1197-05 reiteró el deber de observancia de la Decisión Andina 351 de 1993 “Régimen Común sobre los Derechos de Autor y Conexos”, por considerar que contenía regulaciones sobre derechos de autor que según lo dispuesto por el artículo 93 superior, debían ser tomadas como canon de mayor jerarquía para interpretar las normas que se refieren a tales derechos.

10.2.5 En consecuencia, si se armoniza el contenido de la Decisión Andina 351 con el contenido de los artículos: 61 Superior por el cual se indica que corresponde al Estado proteger la propiedad intelectual “mediante las formalidades que establezca la ley”, con el 150.24 Superior que dispone que corresponde al Congreso “regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual” y con el artículo 84 Constitucional, según el cual “cuando un derecho o una actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio” (resaltado fuera de texto),

58

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
 IIVIT
 A.S.

resulta incuestionable que ni el Gobierno Nacional en ejercicio de su potestad reglamentaria ni el Consejo Superior de la Carrera Notarial en ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 165 del Decreto ley 960 de 1970, ni los Jueces Constitucionales, ostentan facultad alguna para desconocer, variar o contrariar el contenido objetivo contenido en la Ley 23 de 1982 y, especialmente, en la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena como parte del bloque de constitucionalidad en materia de derechos morales de autor.

10.2.6 El Gobierno Nacional en uso de su facultad reglamentaria expidió, como tantas veces se ha indicado, el Decreto 3454 de 03 de octubre de 2006, en cuyo texto señaló que para efectos de acreditar, dentro del concurso de notarios, la autoría de obras en derecho a que hacía mención la Ley 588 de 2000, se debería allegar "Artículo 5 '(...) G... el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor".

Por su parte, como también se ha anotado, el Acuerdo 01 de 16 de noviembre de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, proferido con fundamento en el artículo 165 del Decreto Ley 960 de 1970, estableció en su artículo 11, numeral 11 que la autoría de obras en derecho podía acreditarse bien mediante el registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor o bien mediante la certificación emitida por la imprenta o editor acompañada de una copia de la publicación.

Esta situación llevó a considerar al Tribunal Administrativo del Tolima en sus distintas providencias que el Consejo Superior de la Carrera Notarial extralimitó sus funciones al señalar a través del Acuerdo 1 de 2006, un medio de prueba adicional al registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en abierto desconocimiento del Decreto 3454 de 2006 y, por ende, de la facultad reglamentaria expresamente atribuida por la Constitución Política al Presidente de la República.

10.2.7 Ante la aparente contradicción entre el Acuerdo y el Decreto, es posible arribar a una cualquiera de las siguientes interpretaciones, pues en todo caso, sea cual fuere la posición que se asuma, siempre se privilegiará la aplicación del Bloque de Constitucionalidad y de la Ley sobre el reglamento de manera que se garantice el derecho fundamental de autor:

i. En ese orden es posible entender que el registro como requisito de acreditación de la calidad de autor señalado en el literal g) del artículo 5 del Decreto 3454 de 2006, se convierte para efectos del concurso de notarios, en obligatorio y excluyente, con lo cual se desnaturaliza el carácter facultativo que se le ha otorgado en la Comunidad Andina y se invalida la presunción legal establecida por el artículo 10 de la Ley 23 de 1982, así como por los artículos 52 y 53 de la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena que integra el Bloque de Constitucionalidad en materia de derecho moral de autor.

De manera que, si bien el Decreto 3454 de 2006 se presume legal y, en consecuencia, resulta de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares hasta tanto sea anulado o suspendido por la Jurisdicción competente, también lo es, que cuando de manera evidente la norma

59

reglamentaria quebranta el ordenamiento constitucional, debe acudir al mandato contenido en el artículo 4° de la Carta, según el cual: "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

Conclusión que llevaría a garantizar la prevalencia del texto constitucional sobre normas de inferior jerarquía a través de la inaplicación de la letra g) del artículo 5 del Decreto 3454 de 2006.

ii. La otra posibilidad, por la cual se inclina en esta ocasión la Corte, es interpretar el artículo 5, literal g) del Decreto 3454 de 2006, de manera tal que se ajuste a los cánones de la Carta Política, de modo que ni la contradiga ni limite el ejercicio de los derechos fundamentales. De esta manera, se entenderá que el Decreto 3454 de 2006, señala un requisito de acreditación de autoría que no es restrictivo, de manera que el numeral 11 del artículo 11 del Acuerdo 01 de 2006 lo que hace es extender las posibilidades para acreditar el requisito de autoría. Lo anterior, conduce a que el puntaje asignado en el concurso de notarios ya culminado, a la autoría de obras en derecho, acreditadas bien mediante el registro bien mediante la publicación no puede ser desconocido ni alterado por ninguna autoridad administrativa o judicial, salvo que previamente se haya surtido proceso ordinario en el cual quede demostrado que quien se reputa autor, en realidad no lo es; es decir, en tanto se desvirtúe judicialmente la presunción iuris tantum creada por la ley. No debe en este momento dejarse de lado que es principio aceptado que la interpretación que favorezca la protección de los derechos fundamentales debe prevalecer sobre aquella que le sea contraria.

10.2.8 La Corte debe señalar, en todo caso, que ni el registro de la obra ni su publicación es per se sinónimo de calidad del contenido. Si lo que se pretende es que los cinco puntos que la Ley 588 adjudica a la autoría de obras en derecho, responda a criterios de calidad, ello no se obtendrá mediante la cualificación del medio de prueba, sino mediante una prescripción expresa de las características que la obra debe reunir para asegurar que sea merecedora de dicho puntaje y, en todo caso, cualquier consideración sobre este aspecto sólo podrá ser materia de concursos futuros.

10.2.9 Efectuadas estas precisiones, no existe, por sustracción de materia, motivo alguno que justifique a los operadores jurídicos desconocer el puntaje asignado a los concursantes que acreditaron la autoría mediante la publicación acompañada de la certificación emitida por el editor o la imprenta, como tampoco la variación de la composición original de las listas de elegibles del país.

10.2.10 Desde ese punto de vista se verifica, que en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima del 13 de julio de 2009, dentro del curso de Acción Popular 0413-07, se incurrió en un defecto sustantivo o material al otorgar al registro en la Dirección Nacional de Derecho de Autor el carácter de medio de prueba único y excluyente de la autoría de obras literarias en contravía del artículo 10 de la Ley 23 de 1982 y de los artículos 52 y 53, de la Decisión Andina 351 del Acuerdo de Cartagena, según los cuales se presume autor



61

a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualquier otra marca distintiva o signos convencionales aparezcan impresos en la obra y, en consecuencia, haber decretado con fundamento en una ilegalidad inexistente la nulidad del aparte final del artículo 11 numeral 11 del Acuerdo 01 2006, así como la reconfiguración de las listas de elegibles en todo el país.

Así, al reconocer los (5) puntos que la Ley 588 otorga por concepto de autoría, únicamente a aquellas personas que acreditaron la autoría de la obra mediante el registro efectuado en la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se encuentra debidamente probado que se conculcaron los derechos fundamentales de autor, de igualdad, al debido proceso, acceso a los cargos de carrera y al trabajo de todas aquellas personas que integraron las listas de elegibles según los Acuerdos 112 de 31 de enero de 2008, 124 de marzo de 2008, 142 de junio de 2008, 150 de julio de 2008 y 167 de septiembre de 2008 y que acreditaron la autoría de obras en derecho mediante la publicación de la obra acompañada del certificado del editor o de la imprenta.”

20. Las ediciones se podrán ubicar en las bibliotecas e, incluso, en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” hay publicaciones del Dr. Márquez Cárdenas. Sería muy gravoso que el autor tuviese que acudir a su editor para que realice una reimpresión y de esa forma cumplir con el requisito que pretende hacer exigible la SALA ADMINISTRATIVA.
21. Es más, cuando el Dr. Márquez Cárdenas presentó el recurso de reposición tuvo que visitar a varios amigos y pedirles que necesitaba el ejemplar de sus obras que él antes les había obsequiado, para poder demostrar que es el autor de las mismas. Consiguió varios libros, no todos, y no le fue posible conseguir todas las revistas, no obstante sí las aportó en fotocopia desde la fecha prevista en el concurso.
22. No resulta transparente que la SALA ADMINISTRATIVA no se haya pronunciado sobre la originalidad de las publicaciones aportadas inicial y oportunamente por el Dr. MÁRQUEZ CÁRDENAS, aunque en fotocopia y, considero más grave y reprochable que no haya examinado los libros originales de varias de sus obras que aportó con ocasión del recurso de reposición.



23. Al respecto, la SALA ADMINISTRATIVA incurre una falsa motivación a decir que:

"Dentro de este orden de ideas, revisados nuevamente los documentos presentados por el recurrente para efectos de la valoración del factor Publicaciones, se advierte que de los libros y los artículos de su autoría, allí relacionados, sólo se allega fotocopia de las portadas y del contenido de cada uno, en tales condiciones no reúnen los requisitos exigidos en el Acuerdo de convocatoria PSAA08-4528 de 2008, artículo tercero, numera 1 5.2., literal VI), en armonía con el acuerdo 1450/02, que son normas obligatorias, siendo necesario que se allegaran en ejemplar original como lo exigen los referidos Acuerdos para proceder a su evaluación y adjudicación de puntaje, por tanto no hay lugar a asignar algún guarismo con los documentos aprobados dentro de la oportunidad prevista."

24. Insisto, dentro de la "oportunidad prevista", el doctor Márquez Cárdenas aportó copia de sus publicaciones sin que la SALA ADMINISTRATIVA realizare objeción alguna. Pero al presentarse el recurso de reposición, el Dr. Márquez Cárdenas aportó algunos originales de sus obras -no le fue posible conseguir todos- que confirman las publicaciones que, en copia, ya reposaban en el expediente. La pregunta es: ¿porqué no examinó las copias y el contenido de las mismas si no existía ninguna objeción a la presunción de legalidad que le ley le confiere?

25. Considero que no existe razón válida para que la SALA ADMINISTRATIVA no examine la calidad científica, académica o pedagógica de las publicaciones, su relevancia y pertinencia para el cargo que aspira como Magistrado de Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, y de la contribución que el Dr. Márquez Cárdenas ha hecho para desarrollo del derecho, en el área penal, en el país e incluso a nivel internacional ámbito en el que ha tenido mucha acogida y trascendencia sus planteamientos.

26. En el recurso de reposición, el Dr. Márquez Cárdenas expresó que siendo fotocopias de sus libros y artículos de revista *indexadas* (fotocopias de caratula, portada, índice de los textos) éstos documentos se entienden



como prueba del hecho que se pide demostrar que es tener publicaciones. Son fotocopias autenticas pues el mismo autor las presenta y prueba la existencia de tales libros y revistas. Que es el requisito que se exige en el concurso.

27. Incluso en materia probatoria, la ley 1395 de 2010 dispone, en su artículo 11 modificatorio del inciso 4º del artículo 252 del C.P.C., que *"En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros de naturaleza dispositiva"*.
28. En el recurso que se interpuso a la administración presente los libros originales, no con el sentido de aportar texto nuevos, si no para demostrar la existencia en físico de los libros. Pude haber presentado, por ejemplo, los libros y revista en medio magnético o con un video de la realidad del hecho que me pedían probar. En este caso presente fotocopias de los libros y revista originales. Debo indicar que el objetivo del concurso es el cumplimiento del requisito para la transparencia del proceso no el llenar los anaqueles de una biblioteca.
29. La misma administración del concurso admite sin reparos y acepta que cumplí el requisito como se lee en RECURSO: "Dentro de este orden de ideas, revisados nuevamente los documentos presentados por el recurrente para efectos de la valoración del factor Publicaciones, se advierte que de los libros y los artículos de su autoría, allí relacionados, sólo se allega fotocopia de las portadas y del contenido de cada uno..." Solo se cuestiona que fue en fotocopias. Es decir, la situación no es si cumplí o no esto está confirmado y admitido por la Sala, se cuestiona en medio probatorio de las publicaciones. En materia penal, que es más exigente en materia de pruebas, por estar de por medio la libertad de las personas, se admiten las fotocopias en general, como elementos de pruebas. En mi caso las fotocopias son



auténticas, no duda de su autoría y además presente como complemento los libros y revistas en un paquete en físico.

30. El objetivo del concurso no es como lo pretende la administración aprovechar la oportunidad para mejorar su biblioteca a costa de los participantes. En este caso no se trata de un solo libro sino de varios y de varias publicaciones en revista indexadas.

COMPETENCIA

De conformidad con el art.37 del Decreto 2591 y las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, es la Honorable Corporación competente por la naturaleza del asunto y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos fundamentales que motivan la presente acción de tutela.

PRUEBAS

A) DOCUMENTALES Y ANEXOS:

- 1-Copia del RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución PSAR10-608 de 2010;
- 2-Copia de la Resolución PSAR11-92 de 2011 en la que se niega puntaje alguno por publicaciones; y
- 3-Libro "DELINCUENCIA ORGANIZADA: Responsabilidad Penal", editado por el la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, 2007.

- B) SOLICITUD DE DOCUMENTOS:** Pido respetuosamente que se que se requiera a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que envíe los siguientes documentos:



05

- 1) La convocatoria para Magistrado de Sala Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura: Acuerdo 4528 de 2008
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/UACJ/PSAA08-4528.pdf>).
- 2) Copia de las Resoluciones PSAR10-608 de 2010
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/UACJ/PSAR10-608.pdf>) y PSAR11-92 de 2011
(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/CONSEJO%20SUPERIOR/UACJ/PSAR11-092.pdf>).
- 3) Toda la documentación adicional que el accionante, Dr. ALVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS adjuntó, tanto en la oportunidad prevista en el concurso, como con ocasión del recurso de reposición contra la Resolución PSAR10-608 de 2010, (**sólo la relativa a publicaciones: libros y artículos en revistas**).
 - a) El cuaderno en fotocopias anillado que presentó el Dr. Márquez Cárdenas al momento de su inscripción al concurso, sobre publicaciones.
 - b) Los libros y revistas en físico que aportó el accionante con ocasión del recurso de reposición.

SOLICITUD

Con fundamento el derecho fundamental del debido proceso, el derecho superior al acceso a la función pública, rama judicial, en condiciones de igualdad y transparencia, para la cual me apoyo en la jurisprudencia Constitucional ya citada, pido que se ordene a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el reconocimiento y evaluación del factor publicaciones, en el puntaje que razonadamente y en justicia le corresponde al actor y se compute esa calificación con los otros factores para el puntaje total del Dr. Márquez Cárdenas en su calificación final. Es conocido por el actor que la Sala Administrativa ha reconocido el máximo puntaje de 30



~~66~~

66

puntos por este factor por un solo libro, como es el caso del Dr. MIGUEL ANGEL BERRERA.

NOTIFICACIONES

El actor y el suscrito recibiremos comunicaciones en la Avenida 19 No. 97-31 Oficina 402, y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la Calle 12 No. 8-20, Palacio de Justicia, Piso 5º, de Bogotá, D. C.

ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN

T. P. No. 46.050 del C.S.J.
C.C. No. 13.469.331 de Cúcuta

NOTARIA **13** BOGOTÁ

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

El anterior escrito fue presentado ante esta Notaría personalmente por Enrique Antonio Celis Duran quien exhibió la C.P. 46050 de C.C. 13469331 y Tarjeta Profesional No. Cocuto C.S.J. Bogotá D.C. 19 MAY 2011

Enrique A. Celis D.

 CC 13469331 del C.S.J.
 T.P. # 46050 C.S.J.

